

RE: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

De: Gerencia General (gerencia@alliancesecurityrent.com)

Para: alexandramartinezs@yahoo.es

CC: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: martes, 9 de enero de 2024, 12:04 GMT-5

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Señor Juez:

Con la presente me permito remitir en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANCESECURITY RENT CAR LTDA , el poder otorgado a la Dra Alexandra Martinez Sanchez a fin de contestar la demanda 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atentamente,



Carlos Cortés De Greiff

Gerente

Bogotá - Colombia

Teléfono: 320 3732689

317 4383065

Calle 99 N. 60 - 83

Correo:

gerencia@alliancesecurityrent.com

De: Alexandra Martinez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>

Enviado el: martes, 9 de enero de 2024 11:56 a. m.

Para: Gerencia General <gerencia@securityrent.com.co>; edgar_fernando57@yahoo.com; contador@vectorblindados.com; financiero@miblandajes.com; Gerencia General <gerencia@alliancesecurityrent.com>; alex_bautista_b@hotmail.com

Asunto: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Respetados representantes legales de las sociedades ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS, NACIONAL RENT CAR LTDA y UNION TEMPORAL PERSEUS 2022, de manera atenta y en mi calidad de apoderada judicial, adjunto remito los poderes que deberán ser firmados por cada representante legal y remitidos a la suscrita con copia al siguiente correo:

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ-

CC 52107410

TP 169523

3103282234

"Si los actos que la ley ordena son actos justos y la ley sólo ordena los actos que son conformes con todas las diferentes virtudes, se sigue de aquí que el hombre, que observa escrupulosamente la ley y que ejecuta las cosas justas que ella consagra, es completamente virtuoso"



PODER ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA.docx
63.2kB

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

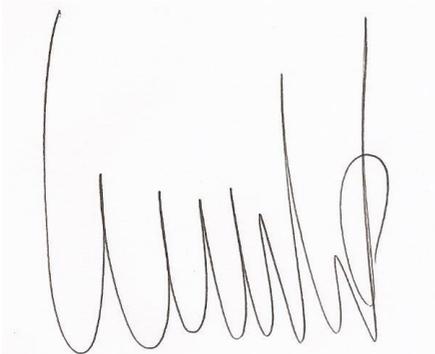
Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

CARLOS EDUARDO CORTES GREIFF, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.714.079, en calidad de representante legal de la sociedad **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA**, identificada con el NIT. No. 900.684.559 - 4, ubicada en la CL 99 60 83 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico debidamente inscrito en la cámara de comercio de Bogotá, gerencia@alliancesecurityrent.com, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, para que en nombre de la sociedad **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA**, nos represente en el proceso con radicado No. 11001310303720230049300 que actualmente tramita este Despacho Judicial.

Conforme a la anterior atribución nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 y/o aquellas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del presente proceso, en los términos del presente poder.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO CORTES GREIFF

Cédula de ciudadanía No. 79.714.079

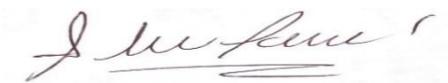
Representante legal

ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA

NIT. No. 900.684.559 - 4

Correo electrónico gerencia@alliancesecurityrent.com

Acepto



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

CC No. 52.107.410

TP No. 169.523. del C. S de la J

alexandramartinezs@yahoo.es

PODER NACIONAL RENT CAR LTDA

De: NACIONAL RENT CAR NALRENT (nacionalrentcar@gmail.com)

Para: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: alexandramartinezs@yahoo.es; nacionalrentcar@gmail.com; mercadeo@garrimotor.com; claudiag21@gmail.com

Fecha: miércoles, 10 de enero de 2024, 10:53 GMT-5

Srs juzgado 37 civil del circuito

Enviamos poder para su soporte pertinente

Ricardo garrido
gerente
Nacional rent car

nacionalrentcar.co



PODER NACIONAL RENT CAR LTDA.pdf
218.6kB



Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

RICARDO GARRIDO CANTOR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.984 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **NACIONAL RENT CAR LTDA**, identificada con el NIT. No. 900.400.810- 0 con domicilio principal en la carrera 13 A No. 1B- 55 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio edgar_fernando57@yahoo.com, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, para que en nombre de la sociedad **NACIONAL RENT CAR LTDA**, nos represente en el proceso con radicado No. 11001310303720230049300 que cursa actualmente en ese Despacho Judicial.

NACIONAL RENT CAR – Arrendadora de Vehículos Blindados





Conforme a la anterior atribución nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 y/o aquellas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del presente proceso, en los términos del presente poder.

Atentamente,
NACIONAL RENT CAR LTDA


GERENTE
RICARDO GARRIDO CANTOR

Cédula de ciudadanía No. 80.424.984 de Bogotá
Representante legal
NACIONAL RENT CAR LTDA
NIT. No. 900.400.810- 0
Correo electrónico edgar_fernando57@yahoo.com



Acepto


ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ
CC No. 52.107.410
TP No. 169.523. del C. S de la J
alexandramartinezs@yahoo.es

Consulta de Procesos por Nom... (7 no leídos) - alexandramartinez... C01Principal - OneDrive (1) WhatsApp

es.mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/1084787.intl=es&lang=es-ES&pspid=2114714002&activity=header-mail

INICIO MAIL NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRITY VIDA Y ESTILO MÁS... yahoo/mail Actualizar ahora

Buscar mensajes, documentos, fotos o personas Avanzada

Alexandra Inicio

Redactar

← Atrás

Archivar Mover Eliminar Spam

Configuración

De: Gerencia General <gerencia@aliancesecurityrent.com>

Para: Alexandra Martínez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>; Alex yair Bautista Beltrán <alex_bautista_b@hotmail.com>; Gerencia General <gerencia@securityrent.com.co>

Enviado: miércoles, 10 de enero de 2024, 12:08:25 GMT-5

Asunto: RE: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Envío poder|

De: Alexandra Martínez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>

Enviado el: miércoles, 10 de enero de 2024 12:06 p. m.

Para: Alex yair Bautista Beltrán <alex_bautista_b@hotmail.com>; Gerencia General <gerencia@securityrent.com.co>

Asunto: Re: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Enviar

MEY yahoo! GUESS WHAT'S BACK? Catch all-new episodes. Weekdays at 3PM. Tune In GAME SHOW

yahoo/finance Want to test drive our new site? See What's New

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

ALEX YAIR BAUTISTA BELTRÁN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.714.079 de Bogotá, en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el NIT. No. identificada con el Nit. No. 901.650.986-3, correo electrónico registrado en el RUT gerencia@securityrent.com.co, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, para que en nombre de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, nos represente en el proceso con radicado No. 11001310303720230049300 que cursa actualmente en ese Despacho Judicial.

Conforme a la anterior atribución nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 y/o aquellas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del presente proceso, en los términos del presente poder.

Atentamente,


ALEX YAIR BAUTISTA BELTRÁN

Cédula de ciudadanía No. 79.714.079 de Bogotá

Representante legal

UNION TEMPORAL PERSEUS 2022

NIT. No. 901.650.986-3

Correo electrónico gerencia@securityrent.com.co

Acepto



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

CC No. 52.107.410

TP No. 169.523. del C. S de la J

alexandramartinezs@yahoo.es

Fw: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

De: LORENA SANCHEZ (direccionadmongrupovector@yahoo.com)
Para: alexandramartinezs@yahoo.es
CC: gerencia@vectorblindados.com; abogado.asualcance@gmail.com
Fecha: miércoles, 10 de enero de 2024, 15:27 GMT-5

Cordial saludo,

Respetada Doctora Alexandra,

Adjunto poder firmado por el representante legal.

Cordialmente,

Juliana Sánchez Carlos
Gerente Administrativa y de Recursos Humanos
direccionadmongrupovector@yahoo.com
Tel: (1) 3151069 Ext:14
Cel: 322 3073262

----- Mensaje reenviado -----

De: contador@vectorblindados.com <contador@vectorblindados.com>
Para: "direccionadmongrupovector@yahoo.com" <direccionadmongrupovector@yahoo.com>
Enviado: martes, 9 de enero de 2024, 12:26:53 GMT-5
Asunto: Fwd: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Sra. Juliana buenas tardes

Le reenvío según conversación.

Atte

--

DIANA MARCELA FERNÁNDEZ R.
Dirección Contable
VECTOR LTDA
Calle 63b 35 69 Bogotá
CEL: 3102453948

----- Mensaje Original -----

Asunto: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Fecha: Martes, Enero 09, 2024 11:56 -05
De: Alexandra Martinez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>
Responder-A: Alexandra Martinez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>

Para: "gerencia@securityrent.com.co" <gerencia@securityrent.com.co>, "edgar_fernando57@yahoo.com" <edgar_fernando57@yahoo.com>, "contador@vectorblindados.com" <contador@vectorblindados.com>,

"financiero@miblandajes.com" <financiero@miblandajes.com>, "gerencia@alliancesecurityrent.com" <gerencia@alliancesecurityrent.com>, "alex_bautista_b@hotmail.com" <alex_bautista_b@hotmail.com>
Referencias: <1194844269.15556745.1704819384098.ref@mail.yahoo.com>

Respetados representantes legales de las sociedades ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS, NACIONAL RENT CAR LTDA y UNION TEMPORAL PERSEUS 2022, de manera atenta y en mi calidad de apoderada judicial, adjunto remito los poderes que deberán ser firmados por cada representante legal y remitidos a la suscrita con copia al siguiente correo: **ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ-
CC 52107410
TP 169523
3103282234

"Si los actos que la ley ordena son actos justos y la ley sólo ordena los actos que son conformes con todas las diferentes virtudes, se sigue de aquí que el hombre, que observa escrupulosamente la ley y que ejecuta las cosas justas que ella consagra, es completamente virtuoso"



PODER UT PERSEUS.docx
35.6kB



PODER ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA.docx
35.4kB



PODER VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS.docx
35.5kB



PODER MI BLINDAJES.docx
35.3kB



RECURSO DE REPOSICION JUZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DDA NEO CONTRA UT PERSEUS 9 DE ENERO 2023.pdf
1.1MB



PODER NACIONAL RENT CAR LTDA.docx
35.6kB



PODER VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS.pdf
93.6kB

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

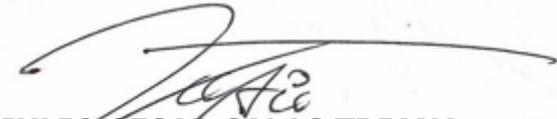
Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

JULIO CESAR SALAS TRIANA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.368.139 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS**, identificada con el NIT. No. 900.439.597-5, ubicada en la Calle 63B No. 35-69 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio contador@vectorblindados.com, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, para que en nombre de la sociedad **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS**, nos represente en el proceso con radicado No. 11001310303720230049300 que cursa actualmente en ese Despacho Judicial.

Conforme a la anterior atribución nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 y/o aquellas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del presente proceso, en los términos del presente poder.

Atentamente,



JULIO CESAR SALAS TRIANA

Cédula de ciudadanía No. 79.368.139 de Bogotá

Representante legal

VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS

NIT. No. 900.684.559 - 4

Correo electrónico contador@vectorblindados.com,

Acepto



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

CC No. 52.107.410

TP No. 169.523. del C. S de la J

alexandramartinezs@yahoo.es

poder de MI

De: Gerencia mi Blindajes (gerencia@miblandajes.com)

Para: alexandramartinezs@yahoo.es

CC: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 10 de enero de 2024, 15:22 GMT-5

Doctora Alexandra muy buenas tardes.

De acuerdo con su solicitud, le estoy enviando el poder de MI BLINDAJES LTDA, debidamente suscrito por el representante legal de la empresa

Atentamente,

tesoreria



Poder MI Blindajes.pdf
70.7kB

RV: poder de MI

De: Gerencia mi Blindajes (gerencia@miblindajes.com)

Para: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: alexandramartinezs@yahoo.es

Fecha: miércoles, 10 de enero de 2024, 15:24 GMT-5

Doctora Alexandra muy buenas tardes.

De acuerdo con su solicitud, le estoy enviando el poder de MI BLINDAJES LTDA, debidamente suscrito por el representante legal de la empresa

Atentamente,

tesoreria



Poder MI Blindajes.pdf
70.7kB

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

EDGAR GUERRERO CETINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.354.389, en calidad de representante legal de la sociedad **M.I. BLINDAJES LTDA**, identificada con el NIT. No. 901.317.168-9, ubicada en la calle 72 A 66 37 de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico de notificaciones inscrito en la Cámara de Comercio financiero@miblandajes.com, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, para que en nombre y representación de la sociedad **M.I. BLINDAJES LTDA**, identificada con el NIT. No. 901.317.168-9, nos represente en el proceso con radicado 11001310303720230049300 que actualmente tramita este juzgado.

Conforme a la anterior atribución nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 y/o aquellas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

X

Sírvase reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del presente proceso, en los términos del presente poder.

Atentamente,



EDGAR GUERRERO CETINA,

Cédula de ciudadanía No. 79.354.389,

Representante legal

M.I. BLINDAJES LTDA

NIT. No. 901.317.168-9

Correo electrónico financiero@miblandajes.com

Acepto



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

CC No. 52.107.410

TP No. 169.523. del C. S de la J

alexandramartinezs@yahoo.es

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES- AUTOS DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, en mi calidad de apoderada judicial de los demandados **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA**, identificada con el NIT. No. 900.684.559 - 4, ubicada en la CL 99 60 83 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico gerencia@alliancesecurityrent.com, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO CORTES GREIFF**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula No. 79.714.079; **M.I. BLINDAJES LTDA**, identificada con el NIT. No. 901.317.168-9 ubicada en la CL 72 A 66 37 de esta ciudad y correo electrónico financiero@miblandajes.com, representada legalmente por el señor **EDGAR GUERRERO CETINA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.354.389, **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS**, identificada con el NIT. No. 900.439.597-5, ubicada en la Calle 63B N.º 35-69 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico contador@vectorblindados.com, representada Legalmente por el señor **JULIO CESAR SALAS TRIANA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.368.139 de Bogotá;

NACIONAL RENT CAR LTDA, identificada con el NIT. No. 900.400.810- 0 con domicilio principal en la carrera 13 A No. 1B- 55 de la ciudad de Bogotá D. C., y correo electrónico edgar_fernando57@yahoo.com, representada legalmente por el señor **RICARDO GARRIDO CANTOR**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.984, todos integrantes de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el Nit. No. 901.650.986-3, con correo electrónico gerencia@securityrent.com.co y representada legalmente por el señor **ALEX YAIR BAUTISTA BELTRÁN**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.714.079 de Bogotá, encontrándome en términos acudo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra de los autos calendados 18 de diciembre de 2023, notificado en el estado del 19 de diciembre por medio del cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía y se **DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES**, a favor de **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA** y en contra de **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)**

Los anteriores autos son los siguientes:

- **MANDAMIENTO DE PAGO:**

PRIMERO. - Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA y en contra de ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022), por las siguientes sumas de dinero:

I. Factura electrónica EFVN-15357 de fecha de creación y vencimiento el 14 de noviembre de 202 por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.693.431.903 por capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

- **MEDIDAS CAUTELARES:**

“De conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, encargo fiduciario o a cualquier otro título en las entidades financieras descritas en el escrito de cautelas (ver numeral 6º).

Ofíciase e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 058 de octubre 6 del año 2022; límitese a la suma de \$2000'000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos automotores de propiedad de la demandada relacionados en los numerales 1 a 4 del escrito de cautelas. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente”

I. NORMAS QUE PERMITEN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa “...y el que por vía reposición lo revoque...”, en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

Por otra parte, el artículo 599 y 600 del C.G. del P., cuando se trata de medidas cautelares establecen lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro: Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (subrayado y negrilla es propio)*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

De otro lado el artículo 600 ibidem señala:

"artículo 600: En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".*

II. ANTECEDENTES.

1. El señor **ALAN PERLMAN KAT**, identificado con la C.C. No.79.938.915, en su calidad de representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 900.581.703 – 6, a través de su apoderada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.860 de Bogotá y tarjeta profesional No 123.408 del C.S.J, radica y formula

demanda ejecutiva el día 28 de noviembre de 2023¹, amparado en la Factura de Venta EFVN-15357 de fecha y hora de creación 14 de noviembre de 2023 a las 16:13 y de vencimiento el mismo día, esto es, el 14 de noviembre del mismo año. La factura tiene como aparente deudor la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el NIT No. 901650986-3, por un valor de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.693.431.903,59)**

2. Mediante auto del 18 de diciembre 2023, esto es trece (13) días hábiles después de su ingreso al Despacho, el Juzgado, libra mandamiento de pago contra las personas jurídicas **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA; M.I. BLINDAJES LTDA; VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS; NACIONAL RENT CAR LTDA**, todas ella integrantes de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**. El auto en cuestión fue notificado en 19 de diciembre de 2023, entendiéndose que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de su notificación por estado, esto es a partir del 11 de enero del 2024, encontrándome de tal forma en término para interponer y sustentar el presente recurso de reposición.

3. Mediante auto del 18 de diciembre de 2023, el Jugado ordena las siguientes medidas cautelares solicitadas por el demandante a través de su apoderada:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, encargo fiduciario o a cualquier otro título en las entidades financieras descritas en el escrito de cautelares (ver numeral 6º). Oficiése e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 058 de octubre 6 del año 2022; límitese a la suma de \$2000'000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos automotores de propiedad de la demandada relacionados en los numerales 1 a 4 del escrito de cautelares. Oficiése a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Las 91 camionetas Toyota Prado blindadas que fueron embargadas fueron las siguientes:

¹Según ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO la demanda fue radicada a las 2:54:06 p. m; repartida al Juzgado 37 Civil del Circuito en el mismo instante de su radicación es decir a las 2:54 p.m; enviada al Juzgado el mismo 28 de noviembre a las 15:27 e ingresada al despacho del señor Juez 37 Civil del Circuito a las 15:43:57, todo en cuestión de menos de una hora (Ver Acta de Reparto)

- a) 63 de propiedad de la EJECUTADA ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA e identificados con las placas: EHY-676, EIV-771, EIZ-417, EIZ-421, EIZ-423, EJP-895, EJT-031, EJT-033, EJT-039, EJT-045, EJT-049, EJT049, FQK141, FVN-931, FVN-965, FVN-966, FVN-968, FVN-971, FVN-972, FVN-973, FVN-974, JJP-083, JRM-306, JXP903, JXP-905, JXP-907, JXS-291, JXS-293, JYK-573, JYK-576, JYK-579, KVY-174, KVY-179, KVY-181 KVY-183, FVO-537, FVP-230, FVQ-130, FVQ-131, FVQ-133, FVQ139, FVS-151, FYP-889, GSN-043, HTT-683, HTW-432, HTW-435, HTW-437, HTW438, HTW-439, HTW-441, HTW-449, KWN-859, KWN-860, KWN-861, KWN-862, KWN-863, KWN-864, KWN-865, KWN-866, KWN-867, KWN-868 y KWN-869.
- b) 14 camionetas Toyota prado blindadas de propiedad de la EJECUTADA M.I. BLINDAJES LTDA e identificados con las placas: GSN-535, GSN-538, HTT-683, HTW-432, HTW-435, HTW-437, HTW-438, HTW-439, HTW-441, HTW-449, KWN-859, KWN-860, KWN-861 y KWN-862.
- c) 8 camionetas Toyota prado blindadas de propiedad de la EJECUTADA VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS e identificados con las placas: HFP-811, HFP-833, HFP-835- HFR-373, HTX-546, UCX-431, UUL-789 y UUL-777.
- d) 5 camionetas Toyota prado blindadas de propiedad de la EJECUTADA NACIONAL RENT CAR LTDA e identificados con las placas: FNS-983, FOP-081, FOZ-121- FVV-781 y HKL-363.

III. RAZONES LEGALES DE LA INCONFORMIDAD DE LOS AUTOS RECURRIDOS

Los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, estos su vez se consideran títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo². Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede conforme lo indica el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- discutir mediante recurso de reposición el mandamiento ejecutivo³.

² Artículo 619 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis

³ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los

El artículo 422 de la norma en cita hace referencia expresa a los títulos ejecutivos, para ello, señala que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (subrayado y negrilla es mío)

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras atienden a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor** o de su causante y que llenen los requisitos previstos en la actualidad y sean debidamente aceptados, o que provengan de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante **y a cargo del ejecutado** o del causante, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, los servicios o cantidad de mercancías, el valor y los impuestos que esa venta hay generado; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía

defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

En lo que respecta a las facturas electrónicas como título valor que presta mérito ejecutivo, el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 reglamentaron la circulación de la factura electrónica de venta como un título valor, señalando expresamente cuales eran los requisitos que debían tener las facturas electrónicas para que fueran consideradas como títulos valores, garantizando los principios propios de los títulos valores, tales como literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información. Valga decir que el Decreto 1154 de 2020 fue expedido por cuánto según sus considerandos se estaban presentando en el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos de las empresas autorizadas para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor, situaciones **susceptibles de acciones de fraude**, suplantación, extorsión por ciframiento de datos almacenados (ransomware), robo de identidades (phishing) y de otras muchas prácticas perjudiciales en los ambientes informáticos, razón por la cual se hacía necesario contar con mecanismos de auto regulación que detectaran, previnieran y mitigaran estas prácticas, **evitando de esta forma fraudes relacionados con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor**, por ello dispuso en artículo 2.2.2.53.4 que se entendía irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante la factura electrónica en los siguientes casos:

"(...) 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

(...)"

(subrayado y la negrilla son nuestras)

Con base en esta normatividad, procederemos a demostrar que la factura electrónica EFVN-15357 no cumplía con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el artículo 430 del C.G del P., al contrario, se trata de un documento fraudulento, habilitado para su cobro con certificaciones electrónicas si no falsas, si por lo menos que no probaban el envío, la recepción y la aceptación por parte de las sociedades demandadas de la misma.

La factura electrónica que ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como **"...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación"**

En el presente asunto lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta por parte de las sociedades demandadas **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA; M.I. BLINDAJES LTDA; VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS; NACIONAL RENT CAR LTDA**, todas ellas integrantes de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, principalmente si se tiene en cuenta que de los documentos aportados en el escrito de demanda y que pretendían probar la entrega y aceptación de la factura usada como título ejecutivo, no garantizan que en efecto fue entregada y recibida por las sociedades que se demandaron, toda vez que la constancia que milita a folio 6 del petitorio no está llamada prosperar, pues de ella no es dable constatar la recepción de la factura No. EFVN-15357 por parte de los extremos demandados y lo que resalta patentemente es que ningún medio de prueba de los exigidos se allegó para acreditar la recepción de la factura, por ende, si a los demandados no se les puso de presente la factura EFVN-15357 - requisito este que como se ha visto es indispensable para que estas tengan el carácter de título valor- se infiere que la misma no podía calificarse de exigible, por lo cual el Juez debió **NEGAR DE PLANO EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Desde luego que este, aunque es el argumento más importante, no es el único reparo que se tiene frente al proveído de fecha 18 de diciembre de 2023,

existen otras tantas razones de inconformidad que dan cuenta que la obligación a ejecutar no era clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, por lo cual era imposible que el Juzgado diera como válido el título ejecutivo y por ello procediera a librar el Mandamiento de pago, tal como lo expondré en este escrito.

Por otra parte, en lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas excesivamente por el demandante y decretadas por el Despacho, se debe tener presente que el artículo 600 del C. G. del P., permite solicitar la ***Reducción de embargos*** en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, o en caso que se demuestre que el valor de los bienes excede ostensiblemente el límite mencionado. En el presente asunto se embargaron 91 vehículos tipo TOYOTA PRADO - BLINDADOS - que como demostraremos cuestan en el mercado alrededor de **VENTICINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.000)** adicionalmente se solicitaron embargos en entidades bancarias por cada una de las empresas demandadas limitando la medida para cada embargo de cada empresa en **DOS MIL MILLONES DE PESOS**, para un total de **OCHO MIL MILLONES DE PESOS MCTE**.

1.- EL TITULO EJECUTIVO FACTURA EFVN-15357 NO CUMPLE EL REQUISITO DE CLARIDAD.

Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

Se tiene que en el presente caso el Demandante solicitó se librara mandamiento de pago en su favor, y para el efecto presentó al Juzgado la Factura de Venta EFVN-15357 de fecha y hora de generación 14 de noviembre de 2023 a las 16:13 y de vencimiento el mismo día, el 14 de noviembre del mismo año. La factura referida tiene como deudor la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el NIT No. 901650986-3 y el valor a pagar es por la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.693.431.903,59)

Como se desprende de la Factura aportada tanto el ejecutante como su apoderada señalaron en su escrito demandatorio que los demandados **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA; M.I. BLINDAJES LTDA; VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS; NACIONAL RENT CAR LTDA.**, son integrantes de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con NIT. 901.650.986-3, adeudaban el valor de \$1.693.431.909.59 producto del no pago de

la FACTURA EFVN-15357, no obstante, en los anexos presentados por el demandante reposa un documento denominado **ACUERDO DE UNION TEMPORAL PERSEO 2022**, es decir una persona jurídica distinta a la referida en la factura No. EFVN-15357 -que desde ya tachamos de falsa- luego no es claro si la factura mencionada fue expedida para **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con NIT. 901.650.986-3, o para la **UNION TEMPORAL PERSEO 2022**, a la cual fue aparentemente remitida según certificación aportada que afirma que dicha factura fue enviada al correo **utperseo2022@outlook.com**, dejando desde ya manifestación expresa que tal correo no pertenece a ninguna de las sociedades demandadas, por lo tanto para ninguno de los demandados es cierto, real, conocido o equivocadamente parecido, la certificación allegada.

En ese sentido claro es que la factura aportada no es inteligible y existe por lo menos la necesidad de realizar argumentaciones más densas para hallar si efectivamente la misma cumple con los parámetros para ser ejecutada válidamente. Obsérvese - refiriéndonos nuevamente a la claridad de la factura como título valor que incorpora una obligación a cargo de los demandados- que la factura fue creada el 14 de noviembre de 2023 a las **16:13** y su fecha de vencimiento inusualmente correspondía al mismo día de su creación; préstese atención también que la factura hace referencia a unos "*servicios de seguridad mediante vehículo blindado durante los meses de noviembre, diciembre del año 2022 y enero, febrero, marzo y abril del año 2023*", servicios estos que, conforme a la literalidad de la factura, se basaron en la "*orden de venta No. 8872*". Pues bien, tal orden de venta ni siquiera fue arribada al proceso, mínimo para determinar si en efecto la obligación nacida de la factura de venta EFVN-15357 en realidad existe y fue consentida por los deudores, es decir. si en realidad las sociedades demandadas solicitaron a través de la *orden de venta 8872* los servicios a los que hace referencia la factura y por ende la obligación que deriva de la misma.

Desde el antiguo derecho romano se han acuñado definiciones célebres acerca de la obligación civil, como por ejemplo la clásica definición contenida en las Institutas de Justiniano en donde se dice que "*obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iuria*". Es decir, la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad. O la diversa definición del jurisconsulto Paulo que la concibe como "*obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquid corpus nostrum (aut dservitatem nostram) faciat, sed ut alium nobis obstringat at danum aliquid, vel faciendum, vel prestandum*". Es decir, la esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra; sino en compeler a otro para darnos, hacernos o prestarnos algo."

En ese tenor de ideas el maestro Borja Soriano, en su obra titulada "Teoría General de las Obligaciones" después de citar varias definiciones logradas por diversos doctrinarios, termina concluyendo que para lograr una definición cabal sobre la obligación, no debemos fijar nuestra atención de manera especial sobre

alguno de los elementos que constituyen la naturaleza de la obligación, a saber: los sujetos, el objeto y **la relación jurídica**, sino que tenemos que comprenderlos a todos en una la definición, ya que cada uno de ellos forma parte de su esencia. Por tanto, una definición completa de la obligación sería aquella que dentro de su comprensión lógica contenga los tres elementos necesarios de ésta. En congruencia con lo anteriormente expuesto, podemos definir a la obligación civil como la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado deudor queda vinculado jurídicamente respecto de otro sujeto llamado acreedor a realizar una conducta que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.

Así las cosas, si la obligación cobrada por la sociedad **NEOSTAR DE SEGURIDAD LTDA.**, nació - según lo indicado en la factura de venta de la orden de venta No. 8872- era menester que junto con la factura se allegara dicha orden de compra a efectos de establecer el origen de su expedición y por tanto la obligación del deudor de cancelar las sumas indicadas en la factura.

2.- EL TITULO EJECUTIVO NO CUMPLE EL REQUISITO DE EXPRESIVIDAD

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y **de la deuda en contra del deudor**. Consiste al mismo tiempo en que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el **vínculo jurídico**. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

Señalamos en numeral anterior que presumiblemente la deuda nació conforme lo muestra la factura de venta de una *orden de venta la No. 8872*, es decir que el vínculo jurídico que nació entre la sociedad demandante y las demandadas se derivó de dicha supuesta orden de venta, la cual como ya denunciarnos no fue allegada a la demanda.

Recordemos que el artículo 422 del Código General del Proceso asienta que: podrán "(...) *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.***

Es así que revisada la demanda y sus anexos, no se vislumbran documentos que constituyan plena prueba contra las sociedades demandadas o en lo que conste que la obligación contenida en la Factura de Venta No. EFVN-15357 de fecha y hora de generación 14 de noviembre de 2023 a las 16:13 y de vencimiento el 14 de noviembre El mismo día, del mismo año provenga de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, cuando lo que se aportó fue un **ACUERDO** de la **UNION TEMPORAL PERSEO**, más cuando se trata de una factura creada en extrañas condiciones, pues a quien se le ocurre expedir una factura por valor de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.693.431.903,59)** a las 16:13 con fecha de vencimiento el mismo día, por

servicios -según la factura- “*de seguridad mediante vehículo blindado durante los meses de noviembre, diciembre del año 2022 y enero, febrero, marzo y abril del año 2023, basado en pedidos de cliente 8872*”, si tal orden no siquiera fue arrimada al proceso.

A simple vista, sin rodeos, la factura objeto de exigibilidad no procede de las demandadas, lo anterior es un indicio serio, con el alcance suficiente para establecer que la factura aportada **NO ES RECONOCIDA DE MANERA EXCLUSIVA Y EXPRESA** por la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022** y menos por sus integrantes.

Y si hablamos del reconocimiento expreso, necesariamente debemos traer a colación el envío de la factura, pues cuando se trata de títulos valores no está en juego únicamente los intereses del demandante, sino la confianza del mercado cambiario en general, de suerte que indispensable es que se sigan y observen rigurosamente los postulados mercantiles y tributarios y, en lo que tiene que ver en el caso sub examine el demandante hizo uso de un correo **falso** para acreditar el envío y la aceptación expresa de la factura, en consecuencia, el Juzgado no podía librar mandamiento de pago pues a simple vista se colegía que dicho correo no correspondía a ninguna de las direcciones de notificación judicial de las demandadas, luego si no había certeza de que la factura electrónica EFVN-15357 hubiese sido enviada en debida forma a las sociedades ejecutadas, se tornaba imposible predicar la aceptación tácita o el reconocimiento expreso sin acreditar la recepción de la factura por parte de las demandadas adquirentes, así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: “*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”, de lo que se concluye el criterio expuesto respecto a que lo que devenía del Juzgador era **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

3.- EXISTE AUSENCIA DE PRUEBA REAL DE LA REMISION Y ACEPTACIÓN DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN

/ EXISTE EVIDENCIA QUE LA FACTURA FUE ENVIADA Y ACEPTADA POR UN CORREO QUE NO PERTENECE A NINGUNA DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS.

Ya hemos dicho que en lo que respecta a las facturas electrónicas éstas deben contener los requisitos para constituyan título valor, los cuales entre otras normas sustanciales están señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 042 de 2020 de la DIAN. Para el caso de la facturación electrónica la DIAN en su página web indica la manera en

que se debe realizar, por parte del vendedor, el envío de las facturas electrónicas a los adquirentes de bienes y/o servicios, señalando que se deben remitir al **correo electrónico del comprador** con la siguiente información:

1. Asunto:

NIT del Facturador Electrónico Nombre del Facturador Electrónico Número del Documento Electrónico Código del tipo de documento Nombre comercial del facturador

Línea de negocio (este último opcional, acuerdo comercial entre las partes)

2. Archivos adjuntos:

Un archivo .ZIP con contenga un AttachedDocument (Contenedor Electrónico) Un PDF con la representación gráfica (Este último de manera opcional)

3. Peso máximo por envío: 2 Megas

4. Cuerpo del correo:

*"Correo autorrespuesta: aaaaa@a.com" donde el correo aaaaa@a.com corresponde al correo que el facturador electrónico **informó en su proceso de registro en la plataforma de factura electrónica***

5. Capacidad del buzón de recepción:

Garantizar un espacio de recepción disponible en cualquier momento de mínimo de 20 Megas

Obsérvese como el demandante aportó como prueba de envío de la factura electrónica EFVN-15357, un documento que primeramente no proviene de ningún proveedor tecnológico autorizado por la DIAN para que certifique la validez del envío al **correo registrado por los demandados en la plataforma de factura electrónica**. A partir de allí se concluye que la factura no tienen viabilidad jurídica suficiente como para que puedan garantizarse todos los derechos derivados del comercio electrónico y por tanto su admisibilidad, nótese que el documento que se aportó como prueba de envío, denominado – "***DETALLE DE ENTREGA – Entrega por correo electrónico***"- que desde ya tachamos de falso- hace referencia a la supuesta entrega de la factura EFVN15357 al cliente **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022** y se afirma en la demanda y entiéndase con ello bajo la gravedad de juramento que la factura fue **ENTREGADA**; es decir que bajo la gravedad de juramento representante legal y apoderada aseveraron que la factura fue enviada y entregada a las sociedades demandadas, *no obstante, los documentos aportados difieren de tal afirmación pues nótese que el canal de entrega por E-MAIL fue el correo utperseo2022@outlook.com*.

Insistimos que el demandante y su apoderada, mintieron y bajo la gravedad de juramento afirmaron que la factura electrónica EFVN15357, cuya fecha de

emisión fue el 14 de noviembre de 2023 y de vencimiento el 14 de noviembre del mismo año y que aparentemente tiene como deudor la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el NIT No. 901650986-3, por un valor de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.693.431.903,59)** fue entregada, según la certificación aportada en la dirección electrónica **utperseo2022@outlook.com.**, engañando con esa afirmación al Despacho.

Detalle de entrega | Entrega por correo electrónico

Información general	
No. de documento:	EFVN15357
Tipo de documento:	FACTURA-UBL
Fecha de emisión:	14/11/2023
Cliente:	UNION TEMPORAL PERSEUS 2022
Estado de entrega:	Entregado
Estado del documento:	Radicado

Estados del documento	
Entregado	nov. 14, 2023, 4:29:29 p. m.
Radicado	nov. 14, 2023, 4:30:01 p. m.
Fecha de entrega:	nov. 14, 2023, 4:30:01 p. m.
Tiempo transcurrido desde la entrega:	hace 7 días
Estado del documento:	Radicado
Canal de entrega:	EMAIL
Medio:	<u>utperseo2022@outlook.com</u>
Fecha de entrega:	nov. 14, 2023, 4:30:05 p. m.
Tiempo transcurrido desde la entrega:	hace 7 días
Correo:	utperseo2022@outlook.com
Observaciones:	Respuesta proveedor correo: Email en estado entregado

La dirección de correo electrónico certificada por el demandante y su apoderada como aquella en la cual se remitió la Factura de Venta No. EFVN15357, esto es **utperseo2022@outlook.com**, no corresponde a ninguna dirección electrónica válida para notificación ni de los demandados y menos de la **UNION TEMPORAL PERSEUS**, ya que la dirección a la que remitieron la factura corresponde en gracia de discusión y sin que nos conste a una Unión Temporal denominada **PERSEO** no **PERSEUS**. Esta dirección electrónica jamás ha sido utilizado por los demandados pues tal extinción de correo **@outlook.com**, generalmente son plataformas utilizadas como correo de uso personal y no comercial

Para corroborar que las direcciones electrónicas de las entidades demandadas no corresponden al correo al que fue enviada la factura, nos remitiremos a los documentos que el propio demandante y su apoderada anexaron con la demanda y que desvirtúan tajantemente las afirmaciones que bajo la gravedad de juramento esos hicieron, pues ninguna coincide con la que ilegítimamente aportaron al proceso:

- a) Cámara de comercio de la demandada sociedad **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA**: correo electrónico de notificación judicial: **gerencia@alliancesecurityrent.com**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA
Nit: 900684559 4 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02395335
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 99 60 83
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@alliancesecurityrent.com
Teléfono comercial 1: 6106609
Teléfono comercial 2: 3174383065
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 99 60 83
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@alliancesecurityrent.com
Teléfono para notificación 1: 6106609
Teléfono para notificación 2: 3174383065
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza
del Pícaro
Puentes
Trujillo

Página 1 de 8

- b) Cámara de comercio de la demandada sociedad **MI BLINDAJES LTDA:** correo electrónico de notificación judicial: gerencia@miblandajes.com

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:53:17
Recibo No.: D923081201
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN S2306120198F31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: M.I BLINDAJES LTDA
Nit: 901317188 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 03546571
Fecha de matrícula: 22 de junio de 2022
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 99 60 83
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@miblandajes.com
Teléfono comercial 1: 3107325749
Teléfono comercial 2: 3203732689
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 99 60 83
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@miblandajes.com
Teléfono para notificación 1: 3107325749
Teléfono para notificación 2: 3203732689
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza
del Pícaro
Puentes
Trujillo

Página 1 de 8

- c) Cámara de comercio de la demandada sociedad **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS:** correo electrónico de notificación judicial: contador@vectorblindados.com; gerencia@vectorblindados.com

Sede Chapinero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:53:17
 Recibo No. 023081201
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230812017A53D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ecb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS
 Nit: 900439597 5 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, Régimen Comun
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02103668
 Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2011
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
 Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 63B N° 35-69 Piso 1
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico: contacto@vectorblindados.com
 Teléfono comercial 1: 3151069
 Teléfono comercial 2: 3102453948
 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 63B N° 35-69 Piso 1
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico de notificación: gerencia@vectorblindados.com
 Teléfono para notificación 1: 3151069
 Teléfono para notificación 2: 3102453948
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 1 de 8

d) Cámara de comercio de la demandada sociedad **NACIONAL RENT CAR LTDA:** correo electrónico de notificación judicial: **edgar fernando57@yahoo.com**

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:53:18
 Recibo No. 023081201
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923081201868E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ecb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NACIONAL RENT CAR LTDA
 Nit: 900400810 0 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, Régimen Comun
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02049723
 Fecha de matrícula: 13 de diciembre de 2010
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
 Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 1 B- 55
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico: edgar_fernando57@yahoo.com
 Teléfono comercial 1: 5603840
 Teléfono comercial 2: No reportó.
 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 1 B- 55
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico de notificación: edgar_fernando57@yahoo.com
 Teléfono para notificación 1: 5603840
 Teléfono para notificación 2: No reportó.
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 1 de 8

e) Formulario de Registro Único Tributario DIAN de la **UNIÓN TEMPORAL PERSEUS 2022**, correo electrónico **gerencia@securityrent.com.co**

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS PROGRESA		Formulario del Registro Único Tributario		001	
3. Concepto <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> Inscripción			4. Número de formulario 14874975288		
6. Número de identificación tributaria (NIT): 0 0 1 0 5 0 9 8 6 3			12. Dirección seccional: Incentivo de figura		
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica			25. Tipo de documento: IDENTIFICACIÓN		
26. País: 1		28. Departamento: 1		27. Fecha expedición: 3 2	
29. Ciudad/municipio: 0 0 1		30. Ciudad/municipio: Bogotá, D.C.		31. Primer apellido: 32. Segundo apellido: 33. Primer nombre: 34. Otros nombres:	
35. Razón social: UNION TEMPORAL PERSEUS 2022					
36. Nombre comercial:					
37. País: 1 0 0					
38. Departamento: Bogotá D.C.					
39. Ciudad/municipio: Bogotá, D.C.					
40. Dirección principal: AV. CIRA 30 86 A 81					
41. Correo electrónico: gerencia@securityrent.com.co					
42. Código postal: 43. Teléfono 1: 44. Teléfono 2: 45. Teléfono 3:					
46. Código: 47. Fecha inicio actividad: 48. Código: 49. Fecha inicio actividad: 50. Código: 51. Código: 52. Nombre establecimiento:					
53. Código: 54. Código: 55. Forma: 56. Tipo: 57. MODO: 58. C.P.C.:					
59. Anexo: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					
60. No. de folio: 61. Fecha: 2022-11-03 14:56:35					
62. Nombre: TOVAR ROJAS ANGELICA MARIA					
63. Cargo: Gestor I					

f) Finalmente, y en gracia de discusión si el deudor de la factura era **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022** (no PERSEUS), el ACUERDO DE UNION TEMPORAL señalaba en su cláusula segunda los correos electrónicos: gerencia@securityrent.com.co y gerenciaamiblandajes@gmail.com.

SEGUNDA - NOMBRE Y DOMICILIO: LA UNION TEMPORAL se denominará **UNIÓN TEMPORAL PERSEUS 2022** y su domicilio será la ciudad de Bogotá en la AK 30 No. 86 A - 81; teléfono 6106609 y correos electrónicos: gerencia@securityrent.com.co y gerenciaamiblandajes@gmail.com.

Se prueba entonces que la factura EFVN-15357 no fue remitida a ninguno de los correos de notificación de las entidades demandadas, concluyendo que: si tal factura no llegó en la forma requerida por la ley; si no estaba probado que el demandante tenía un crédito a su favor y en contra de los ejecutados; si no estaba probado a cargo de los ejecutados la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles; si no se estableció que los ejecutados fueran deudores de las sumas indicadas en la demanda y que, si bien se aportó una factura de venta la cual no es suficiente para acreditar las tres características propias de las obligaciones del título ejecutivo pues la misma no acredita, por sí sola, que sea actualmente clara, expresa y exigible, no había lugar a admitir como título ejecutivo la factura de venta EFVN-15357 y por tano no debió **LIBRARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO** y por supuesto decretarse las medidas cautelares conforme lo ordenó el Juzgado.

Debe tenerse en cuenta que para poder librar mandamiento de pago el demandante debió aportar un documento que prestara merito ejecutivo, y para el caso de facturas electrónicas tal título es compuesto, pues este, debe venir acompañado del archivo XML en el que consta la firma digital y el certificado de validación de la DIAN, que para el presente caso no se allegó, así como tampoco se

allegó la remisión y aceptación del título por parte de los deudores, pues en el presente asunto no solo no se anexó el reporte de la DIAN, dónde se verificaba los eventos asociados a la factura; es decir, dónde se constatará la aceptación tácita a la que se refiere el demandante en su documento tachado por nosotros de falso y aportado bajo el nombre de - **DETALLE DE ENTREGA – Entrega por correo electrónico**- sino que el mismo hace referencia a que la supuesta entrega de la factura EFVN15357 al correo **utperseo2022@outlook.com**, mismo que no se encuentra entre los correos de notificación judicial de ninguna de las sociedad demandadas, ni de la Unión Temporal PERSEUS 2022, lo que concluye que la factura EFVN-15357 nunca fue remitida y por la tanto la misma era desconocida completamente por las aquí demandadas.

Esta inobservancia a más de las anotadas anteriormente va en contravía de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 430 del C.G del P., por lo cual merece su rechazo de plano.

En tal sentido solicitamos al Despacho revocar el auto proferido el 18 de diciembre de 2023 y en su lugar **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por qué lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta EFVN-15357, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible con los documentos anexos a la demanda.

4.- LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TITULO EJECUTIVO FACTURA DE VENTA EFVN-15357 Y LA CERTIFICACION TITULADA "DETALLE DE ENTREGA – ENTREGA POR CORREO ELECTRÓNICO"- SE TACHAN DE FALSOS.

El artículo 243 del C. G del P., señala que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

A su vez, el artículo 269 ibidem establece que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Inicialmente, el Consejo de Estado indicó que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o **cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento**, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados

o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. Acorde con ello, dedujo que la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y no preparatorios. Por otro lado, precisó las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando **la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.**

En ese sentido tenemos que el demandante señor **ALAN PERLMAN KAT**, en su calidad de representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA** y la Abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, aportaron al proceso dos documentos que consideramos son espurios; el primero de ellos corresponde a una factura generada en extrañas condiciones, esto es la Factura de Venta EFVN-15357 de fecha y hora de generación 14 de noviembre de 2023 a las 16:13 y de vencimiento el 14 de noviembre del mismo año; la factura tiene como deudor la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el NIT No. 901650986-3, por un valor de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.693.431.903,59)**, consideramos que es falsa no solo porque fue creada en la misma fecha de su vencimiento esto es 14 de noviembre de 2023 a las 16:13, sino que tal factura hace referencia a unos supuestos **SERVICIOS DE SEGURIDAD MEDIANTE VEHICULO BLINDADO DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2022 Y ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2023**, basado en pedidos de cliente 8872, lo que significa que las sociedades demandadas debieron generar la orden de venta No. 8872, lo cual es completamente falso, pues ninguna de las demandadas generó hacia el demandante **NEOSTAR DE SEGURIDAD LTDA.**, orden alguna en ese sentido. Adicional, la factura fue al parecer y según declaraciones bajo la gravedad de juramento del representante legal de la sociedad **NEOSTAR DE SEGURIDAD LTDA.**, y su apoderada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, enviada, recibida y aceptada por las aquí demandadas lo cual es también falso de toda falsedad.

Para demostrar el supuesto envío de la factura y la recepción de la misma por parte de las demandadas, se anexo a la demanda un documento denominado "**DETALLE DE ENTREGA – Entrega por correo electrónico**", mismo que hace referencia a que la factura EFVN15357 fue remitida al correo **utperseo2022@outlook.com**, el cual no se encuentra entre los correos de notificación judicial registrados en la cámara de comercio, RUT o en la DIAN de ninguna de las sociedad demandadas, ni de la Unión Temporal PERSEUS 2022, lo que concluye que tanto la factura EFVN-15357 como la certificación aportada son falsas.

En razón a lo anterior solicitamos se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue los presuntos punible de FRAUDE PROCESAL, ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, así como todas aquellas demás conductas penales que lleguen a establecerse, igualmente solicitamos, se compulsen copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que se investigue si existió una mala conducta y falta de ética profesional en relación al manejo de este asunto legal por parte de la abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO** o una falla en el obrar profesional de la abogada.

5.- OTRAS ACTUACIONES TEMERARIAS POR PARTE DEL SEÑOR ALAN PERLMAN KATZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA Y SU ABOGADA CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO QUE PUEDEN CONFIGURAR UN PRESUNTO FRAUDE PROCESAL.

Aun no siendo del resorte de este recurso, es pertinente traer a su Despacho una serie de actuaciones desplegadas por el demandante y su apoderada que merecen un reproche por parte de ese servidor judicial.

El mandamiento de pago proferido por el Despacho dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303720230049300, sin el lleno de los requisitos legales, es decir, sin que el título ejecutivo base de la acción en este caso la factura EFVN-15357 fuera **aceptado tácitamente por parte de los demandados** sirvió para ser utilizado por el señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 900.581.703 – 6, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, como medio de presión para conseguir que la UNP revocara sanciones que lo inhabilitaban para contratar con el estado y para mancillar el buen nombre de las compañías demandadas.

Es así como el señor **ALAN PERLMAN KATZ**, en distintos medios de comunicación y con la finalidad que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION diera al traste a contratos adjudicados a la sociedad **ALLIANCE SECURITY RENT LTDA.**, demandada en el presente asunto ventiló en varios medios de comunicación lo siguiente:

- i) El día 27 de diciembre de 2023 el medio de comunicación EL TIEMPO⁴, indicó que "**El proveedor fue embargado por incumplimiento en el pago de alquiler. Hay 221 vehículos,**"

⁴ <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/unp-dice-que-ya-supero-emergencia-por-bloqueo-de-carros-blindados-en-la-jep-839290>

ii) El día 27 de diciembre de 2023, la emisora la W⁵, señaló lo siguiente:

"(...) Finalmente, también aseguran que líos legales de las empresas que están inmersas en el arrendamiento de estos vehículos blindados afectan en cierta medida la prestación de servicios de la UNP.

"Hay una diferencia legal entre dos empresas privadas inmersas en un proceso ejecutivo singular que pudo afectar el servicio y motivó el uso del mecanismo satelital que inmovilizó algunos de los vehículos ya mencionados. La UNP intervino priorizando el derecho que asiste al personal de la JEP de tener garantías protectoras para el desempeño de sus funciones", concluyeron.

iii) El 02 de enero de 2024 la revista CAMBIO⁶ publicó una noticia por medio de la cual el director de la UNP Augusto Rodríguez, señaló que: *"La prestación del servicio de la UNP en el país se divide en once grupos. El grupo número 10 es el que está adjudicado a Alliance Security Renta, que son los que prestan el servicio con la JEP, son 213 vehículos ahí. El apagón se hizo a los 213 vehículos, para que la JEP diera un brinco y se notara" (...) más adelante señaló que Neostar dijo, listo, como tengo la operación, apago los vehículos. **Esos carros van hacer retenidos por orden judicial y lo hizo justamente en vacancia judicial. Pero por ahora están embargados, no han sido aprendidos aquí hay un monopolio.***

iv) El día 03 de enero de 2024 en entrevista con la UNIDAD INVESTIGATIVA de EL TIEMPO, el señor **ALAN PERLMAN KATZ**, aseguró tener una deuda con la sociedad **ALLIANCE SECURITY RENT** y con los otros componentes de la UT PERSEUS que lo llevó a pedir el secuestro de las camionetas.

Repare señor Juez, que las actuaciones desplegadas por el señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO** han afectado nuestra dignidad y buen nombre y han ocasionado un deterioro en nuestra reputación. Estas acciones dolosas cometidas por el señor **PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**, se han vuelto costumbre contra los competidores del mercado de arrendamiento de vehículos cada vez que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION inicia un proceso de licitación para de alquiler de vehículos y tienen sin duda alguna la finalidad y único propósito de que la entidad le adjudique a su

⁵ <https://www.wradio.com.co/2023/12/27/unp-por-apagon-de-carros-de-la-jep-la-entidad-primera-por-la-seguridad-de-sus-beneficiarios/>

⁶ <https://cambiocolombia.com/poder/el-bloqueo-de-los-vehiculos-de-la-jep-fue-responsabilidad-del-contratista-que-mostro-su-poder>

empresa **NEOSTAR LTDA.**, la mayoría de grupos licitados a cualquier costa y sacar del proceso a sus competidores, lo que lo ha conllevado afrontar procesos penales que se encuentra en curso y cuyos denunciantes son algunos de los demandados en este asunto.

Como usted podrá verificar no resulta en una mera coincidencia o casualidad las noticias difundidas, máxime si se tiene en cuenta que la demanda fraudulentamente interpuesta por el señor **PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, cuyo título ejecutivo fue una factura que jamás fue recibido por parte de ninguna de las sociedad demandadas ni de la UNION TEMPORAL PERSEUS no era pública, pues como bien señala el director de la UNP correspondía aparentemente a unas diferencias entre operadores privada, por ende nadie más que el señor PERLMAN KATZ le convenía difundirla, pues con ello no solo mancillaba nuestra reputación sino que doblegaba a la entidad UNP, como justamente sucedió, para que le entregaran la contracción de los vehículos.

Usted podrá concluir, que la actuación del señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, fue totalmente premeditada, no en vano la apoderada solicitó el embargo de las cuentas bancarias de cada una de las sociedades demandadas sino de 91 vehículos de alta gama que iban a ser puestos al servicio de la UNP, embargos de vehículos que sumaron alrededor de **VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.000)** cuando la factura -nunca recibida por Alliance Security Rent Ltda., la Unión Temporal PERSEUS o por alguno de sus miembros- supuestamente estaba por valor de **\$1.661.856.628**, vehículos estos que hacían parte de una relación de vehículos que deben estar a disposición de la UNP a partir del 27 de diciembre del 2023 y por 30 meses y que generan unos pagos por concepto de renta de alrededor de **MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.227.891.483)**, que además de los daños morales ocasionados a nuestro buen nombre, constituye en lucro cesante, ello sin tener en cuenta que esta actuación desplegada por parte del señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, puede generarnos multas y sanciones que harían más gravosa la situación y de probarse que el demandante y todas aquellas personas que participaron en la actuación actuaron con temeridad y mala fe se verían abocadas a responder civil y penalmente.

No hay duda que la intención a toda costa del señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, era que la UNP diera al traste con la adjudicación ganada en franca lid por parte de la demandada **ALLIANCE SECURITY RENT LTDA.**, soportado en que el clausulado del contrato señala que los vehículos no pueden tener ninguna medida de embargo.

Como una prueba de que la intención del señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, era que a toda costa se le adjudicara el contrato de arrendamiento de vehículos BLINDADOS aún a pesar de su inhabilidad para contratar con el estado, en virtud de la Resolución No. 2199 de 2022, por medio de la cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION declaró el INCUMPLIMIENTO del contratista NEOSTAR DE SEGURIDAD LTDA., la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION tuvo que revocar de manera directa esa resolución argumentando entre otras que conforme a lo informado por la UNIDAD INVESTIGATIVA DEL EL TIEMPO y la emisora la W, 221 vehículos habían sido apagados por la empresa NEOSTAR LTDA., quien sería demandante en un proceso judicial y habría solicitado el embargo de los vehículos en contra de los integrantes de la Unión Temporal PERSEUS, orden que al parecer había sido proferida por un Juez de la República.

La misma Resolución dijo que *“la sociedad NEOSTAR LTDA., había informado que apagó satelitalmente 221 vehículos blindados correspondientes a los esquemas de protección, entre otros de los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- **en razón a un proceso judicial que NEOSTAR LTDA., habría iniciado en contra de la UNION TEMPORAL PERSEUS,**”* lo que reafirma que la intención desde el primer momento al instaurar esta demanda de manera fraudulenta era obligar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a revocar sus sanciones e inhabilidades.

Por otra parte su señoría, si bien puede ser completamente normal la celeridad con la que ese Despacho calificó este proceso, no se entiende como el mismo 19 de diciembre de 2023, **fecha en la que aún se encontraba surtiendo la notificación por estado del auto por medio del cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO y se ORDENARON LOS EMBARGOS** solicitados de manera excesiva por la apoderada del demandante, se elaboraron y remitieron los oficios de embargo a las entidades bancarias y a la secretaria de movilidad, a pesar de que a la 1.41 pm y 3:11 de la tarde se hubiera solicitado a la secretaria del Despacho el link del expediente y anunciado que se iba a interponer el recurso de reposición en contra del MANDAMIENTO DE PAGO y el auto que DECRETÓ las MEDIDAS CAUTELARES; link este que solo fue enviado por la secretaria del Juzgado hasta las 3:53 de la tarde, previo envío de los oficios de embargo a las entidades bancarias y a la oficina de movilidad.



De: Alexandra Martinez Sanchez <alexandramartinez@yahoo.es>
Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 3:11 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: PODER DEMANDA RADICADO 11001310303720230049300 RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION

Respetuoso saludo,

A fin de interponer recurso de reposición en contra del MANDAMIENTO DE PAGO y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, solicito remitir el LINK del expediente.

Se advierte al DESPACHO que el demandante no puede renunciar a términos de ejecutoria en tanto que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa y debido proceso en el término de la ejecutoria.

ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ-

CC 52107410

TP 169523

3103282234

RE: PODER DEMANDA RADICADO 11001310303720230049300 RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: alexandramartinez@yahoo.es

Fecha: martes, 19 de diciembre de 2023, 15:53 GMT-5

Buen día,

En atención a su solicitud remito link del expediente digital del asunto con todas las actuaciones hasta ahora surtidas dentro del proceso.

[11001310303720230049300 EJECUTIVO DE NEOSTAR DE COLOMBIA LTDA VS SECURITY RENT LTDA Y OTROS 2023-11-28](#)

Cordialmente

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 601 3532666 Ext 71337

Dirección: Carrea 10 N° 14-33 Piso 4

Bogotá D.C.



6.- EL EXCESIVO EMBARGO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE Y DECRETADO POR EL DESPACHO- SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION DE ESTE AUTO.

Como señalamos al inicio de este recurso, el artículo 599 del C. G del P., define la forma como el ejecutante podrá solicitar los embargos y a su vez la forma como el Juez podrá librarlos o decretarlos, ambas actuaciones deben ser prudentiales y limitarlos a lo necesario *-el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado-*

Sin embargo el Despacho sin hacer un juicioso análisis de las medidas cautelares pedidas por el demandante y sin tener en cuenta los límites concedidos en la norma citada, decretó el embargo y posterior secuestro no solo de las cuentas bancarias de cada una de las sociedades demandadas, sino que además sin reparar si quiera en que se aportara los certificados de tradición que dieran cuenta de la titularidad, decretó el día en que el auto aún se encontraba notificándose por estado, esto es el 19 de diciembre de 2023, el embargo y aprehensión de 91 vehículos tipo TOYOTA PRADO que comercialmente cuestan alrededor de **VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.000)**, más embargos de cuentas bancarias por valor de **OCHO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.000)**, en menos de horas la secretaría del Despacho elaboró y remitió los siguientes oficios de embargo:

1. **OFICIO No. 23-1150-** dirigido al BANCO BCSC, BANCO BOGOTÁ, por medio del cual ordenó para cada una de las empresas demandadas ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA., el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorro y depósitos, encargo fiduciario o cualquier otro título que posean, limitando la medida a la suma de 2.000'000.000. Es decir, por **OCHO MIL MILLONES DE PESOS**, contando que el embargo era para cada empresa y el límite de la medida para cada una de ellas era de **DOS MIL MILLONES**.
2. **OFICIO No. 23-1151:** Ordenando el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas EHY-676, EIV-771, EIZ-417, EIZ-421, EIZ-423, EJP-895, EJT-031, EJT-033, EJT-039, EJT-045, EJT-049, EJT049, FQK141, FVN-931, FVN-965, FVN-966, FVN-968, FVN-971, FVN-972, FVN-973, FVN-974, JJP-083, JRM-306, JXP903, JXP-905, JXP-907, JXS-291, JXS-293, JYK-573, JYK576, JYK-579, KVY-174, KVY-179, KVY-181 KVY-183, FVO-537, FVP-230, FVQ-130, FVQ-131, FVQ-133, FVQ139, FVS-151, FYP-889, GSN-043, HTT-683, HTW-432, HTW-435, HTW-437, HTW438, HTW-439, HTW-441, HTW-449, KWN-859, KWN-860, KWN-861, KWN-862, KWN-863, KWN-864, KWN-865, KWN-866, KWN-867, KWN-868 y KWN-869, denunciados como de propiedad de la demandada ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA.

Sesenta y tres (63) vehículos tipo Toyota PRADO que cuestan en el mercado según la revista motor y el valor asegurado alrededor de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$17.600.000.000)

3. **OFICIO No. 23-1152:** Se ordenó el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas GSN-535, GSN-538, HTT-683, HTW-432, HTW-435, HTW-437, HTW-438, HTW-439, HTW-441, HTW-449, KWN-859, KWN-860, KWN-861 y KWN-862, denunciados como de propiedad de la demandada M.I. BLINDAJES LTDA.

Catorce (14) vehículos tipo prado que cuestan en el mercado según la revista motor y el valor asegurado de **TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$3.500.000.000)

4. **OFICIO No. 23-1153:** En el que se ordenó el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas HFP-811, HFP-833, HFP-835- HFR-373, HTX-546, UCX-431, UUL-789 y UUL-777, denunciados como de propiedad de la demandada VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS.

Ocho vehículos tipo prado que cuestan en el mercado alrededor de **DOS MIL MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.000)

5. **OFICIO No. 23-1154**, por medio del cual ordenó el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas FNS-983, FOP-081, FOZ-121- FVV-781 y HKL-363, denunciados como de propiedad de la demandada NACIONAL RENT CAR LTDA.

Seis vehículos tipo Prado que cuestan en el mercado según la revista motor y el valor asegurado **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$1.800.000.000)

En conclusión, la demandante sociedad NEOSTAR LTDA., a través de su apodera solicitó embargos de vehículos por valor cercano a los **VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE** (\$25.000.000.000) y de cuentas bancarias por valor de **OCHO MIL MILLONES DE PESOS** (\$8.000.000.000), para un total de **TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS** (\$33.000.000.000), por una presunta deuda de \$1.693.431.903, lo cual excede totalmente el valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas que no fueron prudencialmente calculadas conforme lo ordena la norma.

En tal sentido, solicitamos se revoque el auto que decretó las medidas cautelares por exceder en más de **MIL SESISCIENTOS POR CIENTO** el límite de la medida cautelar. Adicionalmente se debe tener en cuenta que ya fueron materializados los siguientes embargos de cuentas bancarias:

- a) Banco de Bogotá cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual embargado **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$739.000.000)
- b) Banco BCSC cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual del embargo **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$298.000.000)

Como se puede dar cuenta señor Juez, los embargos ya materializados suman **MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS** (\$1.037.000.000) es decir más de la mitad del límite decretado por el Juzgado que fue de **DOS MIL MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000.000), por lo que se hace completamente innecesario mantener medidas cautelares sobre 91 vehículos de alta gama que como se prueba con los documentos que se aportan como la revista motor que se ha convertido en el mercado del sector de los vehículos usados en una referencia para fijar los precios de los vehículos usados; o las pólizas de seguros

de cada uno de los vehículos embargados que fijan el precio comercial por cada automóvil, desde los **\$203.200.000** hasta los **\$322.300.000**, dependiendo el modelo, valor este al que se le debe adicionar el blindaje, pues se trata de vehículos blindados cuyo precio conforme a las facturas por el blindaje que oscilan entre los \$26.227.820 a \$44.030.000 por cada vehículo, comprobando con ello que cada vehículo que se embargó tiene un valor comercial, junto con los accesorios y el blindaje entre **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS** (\$230.000.000) hasta **TRESCIENTOS VEINTI UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$321.400.000) cada uno para un total aproximadamente de **VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.000)**, más los **OCHO MIL MILLONES** que decretaron en las cuentas bancaria de las sociedades demandadas.

Así las cosas, reiteramos nuestra petición de **REVOCAR EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIDAS CAUTELARES** y ordenar de manera **INMEDIATA** y con la misma celeridad que decretó, ordenó y ofició a las entidades bancarias y a la secretaria de movilidad el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos y sobre las cuentas bancarias.

Solo en caso que no se revoque este auto y/o aquel por medio del cual se libró el mandamiento de pago, solicitamos se decreten medidas únicamente sobre bienes cuyo valor no exceda los **MIL MILLONES DE PESOS** dado que ya se materializaron embargos por **MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS** (\$1.037.000.000), lo que supone en gracia de discusión el embargo de 4 vehículos nada más, no los 91 que excesivamente embargó.

6.-LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR LA ACTUACION TEMERARIA DEL SEÑOR ALAN PERLMAN KATZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA., SU ABOGADA CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO, O EN CASO QUE EL JUZGADO MANTENGA LOS EMBARGOS EXCESIVOS.

Los perjuicios generados con ocasión a las conductas desplegadas por el señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO** y el excesivo embargo de 91 vehículos y cuentas bancarias por casi **TREINTA MIL MILLONES DE PESOS** son los siguientes:

- **Perjuicios morales:** Daño reputacional producto de las noticias difundidas en contra nuestra y los juicios mediáticos en distintos medios de comunicación como la W; EL TIEMPO y la Revista CAMBIO, en las cuales se ha divulgado información inexacta, imprecisa y falsa que han afectado el

buen nombre de las empresas, dichos perjuicios deberán en el momento procesal ser calculados por peritos especializados

- **Perjuicios materiales- Daño emergente:** Que se derivan del embargo de los 91 vehículos que fueron ofertados por la empresa **ALLIANCE SECURITY RENT** en el proceso licitatorio PSA-UNP-119-2023 y que dejarían de facturar mensualmente la suma de \$13.493.313 por cada vehículo, para un total de pérdidas mensuales de **MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$1.227.891.483) (se anexa propuesta económica y relación de vehículos presentado a la UNP)
- **Lucro cesante y daño emergente:** Que se deriva de los embargos de las cuentas bancarias de las empresas **ALLIANCE SECURITY RENT, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS,** y **NACIONAL RENT CAR LTDA,** en especial esta última cuyas cuentas de los siguientes Bancos fueron embargadas:
 - c) Banco de Bogotá cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual embargado **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$739.000.000)
 - d) Banco BCSC cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual del embargo **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$298.000.000)

Las anteriores manifestaciones las hacemos bajo la gravedad de juramento.

IV. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener como pruebas de afirmado en el presente recurso

- i) Los documentos aportados por el demandante en el escrito de demanda;
- ii) Las ya obrantes en el expediente
- iii) Acta de reparto
- iv) Correo enviado a la secretaria del Juzgado;
- v) El link <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/unp-dice-que-ya-supero-emergencia-por-bloqueo-de-carros-blindados-en-la-jep-839290>;
- vi) El link <https://www.wradio.com.co/2023/12/27/unp-por-apagon-de-carros-de-la-jep-la-entidad-primera-por-la-seguridad-de-sus-beneficiarios/>;
- vii) El link <https://cambiocolombia.com/poder/el-bloqueo-de-los-vehiculos-de-la-jep-fue-responsabilidad-del-contratista-que-mostro-su-poder>;

- viii) Anexo de pliego de condiciones proceso PSA-UNP-119-2023
- ix) Resolución de la UNP que impone sanciones a NEOSTAR LTDA.- 1865 de 2023
- x) Resolución de la UNP que revoca sanciones a NEOSTAR LTDA- 2180-2023
- xi) Resolución de URGENCIA MANIFIESTA 2203 de 2023 por la cual se adjudica contratos
- xii) Formato de propuesta económica
- xiii) Revista "motor" la cual que da cuenta del valor de los vehículos tipo Toyota PRADO
- xiv) Pólizas de seguros de automóviles
- xv) Facturas de blindajes
- xvi) Constancia de embargo de cuentas
- xvii) Poder para actuar

V. PRETENSIONES.

- **Principales.**

1. Se reponga, para REVOCAR el auto del 18 de diciembre 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes, para en su lugar NEGAR el mismo.
2. Se reponga, para REVOCAR el auto del 18 de diciembre 2023 mediante el cual se decretó medidas cautelares de 91 vehículos de alta gama y cuentas bancarias de cada una de las sociedades demandadas.
3. Se ordene el levantamiento de los embargos de manera INMEDIATA a las entidades bancarias y de movilidad (con la misma celeridad que ordenó el embargo)
4. Se condene en costas al demandante.
5. Se condene al demandante a pagar los perjuicios generados con ocasión a su actuación temeraria
6. Se compulsen copias a la fiscalía general de la nación por el presunto punible de fraude procesal por parte del señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**.
7. Se compulsen copias a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que se investigue si existió una mala conducta y falta de ética profesional en relación al manejo de este asunto legal por parte de la abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO** o una falla en el obrar profesional de la abogada.
8. Se ordene el archivo del expediente.

- **Subsidiarias.**

Si el Despacho considera que los defectos señalados en el presente recurso no se configuran, o si considera que las medidas decretadas no son excesivas respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones:

1. Que se revoque el auto que decretó las medidas cautelares por excesivas y en su lugar se disponga a reducirlas en tanto que ya fueron consumados embargos por valor de **MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE** de las siguientes cuentas bancarias:
 - a) Banco de Bogotá cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual embargado **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$739.000.000)
 - b) Banco BCSC cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual del embargo **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$298.000.000)

Para sustentar esta petición se debe acudir a lo reglado en el artículo 599 y 600 del C. G. del P., este último que permite solicitar la **Reducción de embargos** en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, o en caso que se demuestre que el valor de los bienes excede ostensiblemente el límite mencionado.

2. Que se sirva ordenar al demandante en caso de mantener las medidas excesivas prestar caución por el valor de los embargos, es decir por la suma de **TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE.**

SOLICITAMOS QUE EL PRESENTE RECURSO SEA RESUELTO CON LA MISMA CELERIDAD QUE EL DESPACHO HA RESUELTO LAS PETICIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, ELLO EN ARMONIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD QUE DEBE PREGONAR DE TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

MANIFESTAMOS IGUALMENTE TAL COMO LO HIZO EL DEMANDANTE LA RENUNCIA DE TERMINOS.

VI. NOTIFICACIONES

A LAS SOCIEDADES DEMANDADAS:

ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, identificada con el NIT. No. 900.684.559 - 4, ubicada en la CL 99 60 83 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico gerencia@alliancesecurityrent.com

M.I. BLINDAJES LTDA, identificada con el NIT. No. 901.317.168-9 ubicada en la CL 72 A 66 37 de esta ciudad y correo electrónico financiero@miblandajes.com

VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS, identificada con el NIT. No. 900.439.597-5, ubicada en la Calle 63B N° 35-69 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico contador@vectorblindados.com

NACIONAL RENT CAR LTDA, identificada con el NIT. No. 900400810- 0 con domicilio principal en la CR 13 A 1 B 55 de la ciudad de Bogotá D. C., y correo electrónico edgar_fernando57@yahoo.com

UNION TEMPORAL PERSEUS 2022, identificada con el Nit. No. 901.650986-3, con correo electrónico gerencia@securityrent.com.co

A LA SUSCRITA: En la carrera 47 #95-24, correo electrónico alexandramartinezs@yahoo.es

AL DEMANDANTE:

ALAN PERLMAN KATZ, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 900.581.703 – 6 en la Calle 79 B # 55 47 de Bogotá / Email: ALAN@NEOSTAR.COM.CO

CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO en la calle 67 No. 9 – 20 Of. 103 de la ciudad de Bogotá, D.C. / E-mail: unionlex@unionlex.com.

Del señor Juez,



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

CC No. 52.107.410

TP No. 169.523. del C. S de la J

alexandramartinezs@yahoo.es

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Alexandra Martinez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>
Enviado el: jueves, 11 de enero de 2024 8:12 a. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Gerencia Mi Blindajes; Ricardogarrido71; gerencia@vectorblindados.com; edgar_fernando57@yahoo.com; contador@vectorblindados.com; gerencia@alliancesecurityrent.com; financiero@mibindajes.com; Alejandro Giraldo
Asunto: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y EL AUTO QUE DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION JUZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DDA NEO CONTRA UT PERSEUS 9 DE ENERO 2023.pdf; PODERES UNIFICADOS.pdf

Respetoso saludo;

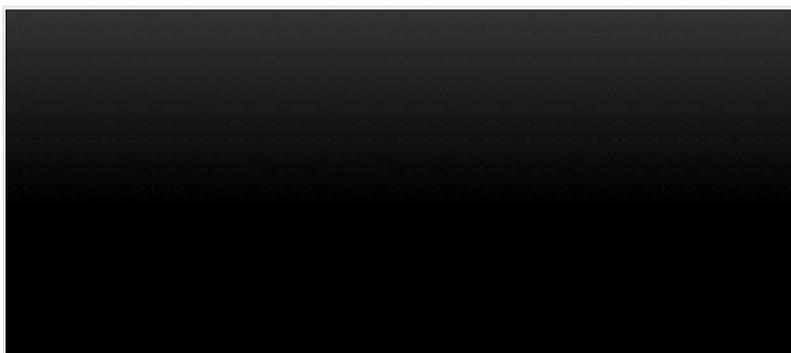
Adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Para ello se anexan los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición en 32 folios en formato PDF
2. Poderes de las sociedades demandadas en 18 folio formato PDF
3. link dónde se puede acceder a las pruebas en 373 folios en formato PDF

Solicito por favor confirmación de recibido tanto del recurso como de sus anexos. Entenderé recibido si no existe ningún pronunciamiento al respecto.

[ANEXOS RECURSO DE REPOSICION JUZ 37 CC 11001310303720230049300.pdf](#)





**ANEXOS RECURSO DE REPOSICION JUZ 37 CC
11001310303720230049300.pdf**

Shared with Dropbox

***ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ-
CC 52107410
TP 169523
3103282234***

"Si los actos que la ley ordena son actos justos y la ley sólo ordena los actos que son conformes con todas las diferentes virtudes, se sigue de aquí que el hombre, que observa escrupulosamente la ley y que ejecuta las cosas justas que ella consagra, es completamente virtuoso"

RE: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

De: Gerencia General (gerencia@alliancesecurityrent.com)

Para: alexandramartinezs@yahoo.es

CC: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: martes, 9 de enero de 2024, 12:04 GMT-5

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Señor Juez:

Con la presente me permito remitir en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANCESECURITY RENT CAR LTDA , el poder otorgado a la Dra Alexandra Martinez Sanchez a fin de contestar la demanda 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atentamente,



Carlos Cortés De Greiff

Gerente

Bogotá - Colombia

Teléfono: 320 3732689

317 4383065

Calle 99 N. 60 - 83

Correo:

gerencia@alliancesecurityrent.com

De: Alexandra Martinez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>

Enviado el: martes, 9 de enero de 2024 11:56 a. m.

Para: Gerencia General <gerencia@securityrent.com.co>; edgar_fernando57@yahoo.com; contador@vectorblindados.com; financiero@miblandajes.com; Gerencia General <gerencia@alliancesecurityrent.com>; alex_bautista_b@hotmail.com

Asunto: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Respetados representantes legales de las sociedades ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS, NACIONAL RENT CAR LTDA y UNION TEMPORAL PERSEUS 2022, de manera atenta y en mi calidad de apoderada judicial, adjunto remito los poderes que deberán ser firmados por cada representante legal y remitidos a la suscrita con copia al siguiente correo:

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ-

CC 52107410

TP 169523

3103282234

"Si los actos que la ley ordena son actos justos y la ley sólo ordena los actos que son conformes con todas las diferentes virtudes, se sigue de aquí que el hombre, que observa escrupulosamente la ley y que ejecuta las cosas justas que ella consagra, es completamente virtuoso"



PODER ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA.docx

63.2kB

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

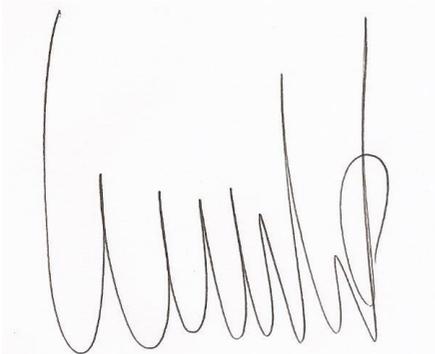
Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

CARLOS EDUARDO CORTES GREIFF, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.714.079, en calidad de representante legal de la sociedad **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA**, identificada con el NIT. No. 900.684.559 - 4, ubicada en la CL 99 60 83 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico debidamente inscrito en la cámara de comercio de Bogotá, gerencia@alliancesecurityrent.com, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, para que en nombre de la sociedad **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA**, nos represente en el proceso con radicado No. 11001310303720230049300 que actualmente tramita este Despacho Judicial.

Conforme a la anterior atribución nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 y/o aquellas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del presente proceso, en los términos del presente poder.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO CORTES GREIFF

Cédula de ciudadanía No. 79.714.079

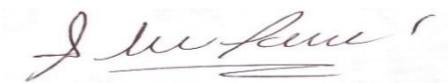
Representante legal

ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA

NIT. No. 900.684.559 - 4

Correo electrónico gerencia@alliancesecurityrent.com

Acepto



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

CC No. 52.107.410

TP No. 169.523. del C. S de la J

alexandramartinezs@yahoo.es

PODER NACIONAL RENT CAR LTDA

De: NACIONAL RENT CAR NALRENT (nacionalrentcar@gmail.com)

Para: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: alexandramartinezs@yahoo.es; nacionalrentcar@gmail.com; mercadeo@garrimotor.com; claudiag21@gmail.com

Fecha: miércoles, 10 de enero de 2024, 10:53 GMT-5

Srs juzgado 37 civil del circuito

Enviamos poder para su soporte pertinente

Ricardo garrido
gerente
Nacional rent car

nacionalrentcar.co



PODER NACIONAL RENT CAR LTDA.pdf
218.6kB



Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

RICARDO GARRIDO CANTOR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.984 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **NACIONAL RENT CAR LTDA**, identificada con el NIT. No. 900.400.810- 0 con domicilio principal en la carrera 13 A No. 1B- 55 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio edgar_fernando57@yahoo.com, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, para que en nombre de la sociedad **NACIONAL RENT CAR LTDA**, nos represente en el proceso con radicado No. 11001310303720230049300 que cursa actualmente en ese Despacho Judicial.

NACIONAL RENT CAR – Arrendadora de Vehículos Blindados





Conforme a la anterior atribución nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 y/o aquellas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del presente proceso, en los términos del presente poder.

Atentamente,
NACIONAL RENT CAR LTDA


GERENTE
RICARDO GARRIDO CANTOR

Cédula de ciudadanía No. 80.424.984 de Bogotá
Representante legal
NACIONAL RENT CAR LTDA
NIT. No. 900.400.810- 0
Correo electrónico edgar_fernando57@yahoo.com



Acepto


ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ
CC No. 52.107.410
TP No. 169.523. del C. S de la J
alexandramartinezs@yahoo.es

Consulta de Procesos por Nom... (7 no leídos) - alexandramartinez... C01Principal - OneDrive (1) WhatsApp

es.mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/1084787.intl=es&lang=es-ES&pspid=2114714002&activity=header-mail

INICIO MAIL NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRITY VIDA Y ESTILO MÁS... yahoo/mail Actualizar ahora

Buscar mensajes, documentos, fotos o personas Avanzada

Alexandra Inicio

Redactar

← Atrás Archivar Mover Eliminar Spam Configuración

De: Gerencia General <gerencia@aliancesecurityrent.com>
Para: Alexandra Martínez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>; Alex yair Bautista Beltrán <alex_bautista_b@hotmail.com>; Gerencia General <gerencia@securityrent.com.co>
Enviado: miércoles, 10 de enero de 2024, 12:08:25 GMT-5
Asunto: RE: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Envío poder|

De: Alexandra Martínez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>
Enviado el: miércoles, 10 de enero de 2024 12:06 p. m.
Para: Alex yair Bautista Beltrán <alex_bautista_b@hotmail.com>; Gerencia General <gerencia@securityrent.com.co>
Asunto: Re: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Enviar

MEY
yahoo!
GUESS WHAT'S BACK?
Catch all-new episodes.
Weekdays at 3PM.
Tune In
GAME SHOW

yahoo/finance
Want to test drive our new site?
See What's New

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

ALEX YAIR BAUTISTA BELTRÁN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.714.079 de Bogotá, en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el NIT. No. identificada con el Nit. No. 901.650.986-3, correo electrónico registrado en el RUT gerencia@securityrent.com.co, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, para que en nombre de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, nos represente en el proceso con radicado No. 11001310303720230049300 que cursa actualmente en ese Despacho Judicial.

Conforme a la anterior atribución nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 y/o aquellas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del presente proceso, en los términos del presente poder.

Atentamente,


ALEX YAIR BAUTISTA BELTRÁN

Cédula de ciudadanía No. 79.714.079 de Bogotá

Representante legal

UNION TEMPORAL PERSEUS 2022

NIT. No. 901.650.986-3

Correo electrónico gerencia@securityrent.com.co

Acepto



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

CC No. 52.107.410

TP No. 169.523. del C. S de la J

alexandramartinezs@yahoo.es

Fw: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

De: LORENA SANCHEZ (direccionadmongrupovector@yahoo.com)
Para: alexandramartinezs@yahoo.es
CC: gerencia@vectorblindados.com; abogado.asualcance@gmail.com
Fecha: miércoles, 10 de enero de 2024, 15:27 GMT-5

Cordial saludo,

Respetada Doctora Alexandra,

Adjunto poder firmado por el representante legal.

Cordialmente,

Juliana Sánchez Carlos
Gerente Administrativa y de Recursos Humanos
direccionadmongrupovector@yahoo.com
Tel: (1) 3151069 Ext:14
Cel: 322 3073262

----- Mensaje reenviado -----

De: contador@vectorblindados.com <contador@vectorblindados.com>
Para: "direccionadmongrupovector@yahoo.com" <direccionadmongrupovector@yahoo.com>
Enviado: martes, 9 de enero de 2024, 12:26:53 GMT-5
Asunto: Fwd: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Sra. Juliana buenas tardes

Le reenvío según conversación.

Atte

--

DIANA MARCELA FERNÁNDEZ R.
Dirección Contable
VECTOR LTDA
Calle 63b 35 69 Bogotá
CEL: 3102453948

----- Mensaje Original -----

Asunto: PODER CONTESTACION DEMANDA 11001310303720230049300- JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Fecha: Martes, Enero 09, 2024 11:56 -05
De: Alexandra Martinez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>
Responder-A: Alexandra Martinez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>

Para: "gerencia@securityrent.com.co" <gerencia@securityrent.com.co>, "edgar_fernando57@yahoo.com" <edgar_fernando57@yahoo.com>, "contador@vectorblindados.com" <contador@vectorblindados.com>,

"financiero@miblandajes.com" <financiero@miblandajes.com>, "gerencia@alliancesecurityrent.com" <gerencia@alliancesecurityrent.com>, "alex_bautista_b@hotmail.com" <alex_bautista_b@hotmail.com>
Referencias: <1194844269.15556745.1704819384098.ref@mail.yahoo.com>

Respetados representantes legales de las sociedades ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS, NACIONAL RENT CAR LTDA y UNION TEMPORAL PERSEUS 2022, de manera atenta y en mi calidad de apoderada judicial, adjunto remito los poderes que deberán ser firmados por cada representante legal y remitidos a la suscrita con copia al siguiente correo: **ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ-
CC 52107410
TP 169523
3103282234

"Si los actos que la ley ordena son actos justos y la ley sólo ordena los actos que son conformes con todas las diferentes virtudes, se sigue de aquí que el hombre, que observa escrupulosamente la ley y que ejecuta las cosas justas que ella consagra, es completamente virtuoso"



PODER UT PERSEUS.docx
35.6kB



PODER ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA.docx
35.4kB



PODER VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS.docx
35.5kB



PODER MI BLINDAJES.docx
35.3kB



RECURSO DE REPOSICION JUZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DDA NEO CONTRA UT PERSEUS 9 DE ENERO 2023.pdf
1.1MB



PODER NACIONAL RENT CAR LTDA.docx
35.6kB



PODER VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS.pdf
93.6kB

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

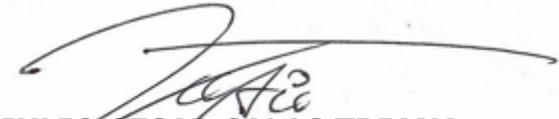
Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

JULIO CESAR SALAS TRIANA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.368.139 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS**, identificada con el NIT. No. 900.439.597-5, ubicada en la Calle 63B No. 35-69 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio contador@vectorblindados.com, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, para que en nombre de la sociedad **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS**, nos represente en el proceso con radicado No. 11001310303720230049300 que cursa actualmente en ese Despacho Judicial.

Conforme a la anterior atribución nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 y/o aquellas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del presente proceso, en los términos del presente poder.

Atentamente,



JULIO CESAR SALAS TRIANA

Cédula de ciudadanía No. 79.368.139 de Bogotá

Representante legal

VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS

NIT. No. 900.684.559 - 4

Correo electrónico contador@vectorblindados.com,

Acepto



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

CC No. 52.107.410

TP No. 169.523. del C. S de la J

alexandramartinezs@yahoo.es

poder de MI

De: Gerencia mi Blindajes (gerencia@miblindajes.com)

Para: alexandramartinezs@yahoo.es

CC: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 10 de enero de 2024, 15:22 GMT-5

Doctora Alexandra muy buenas tardes.

De acuerdo con su solicitud, le estoy enviando el poder de MI BLINDAJES LTDA, debidamente suscrito por el representante legal de la empresa

Atentamente,

tesoreria



Poder MI Blindajes.pdf
70.7kB

RV: poder de MI

De: Gerencia mi Blindajes (gerencia@miblindajes.com)

Para: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: alexandramartinezs@yahoo.es

Fecha: miércoles, 10 de enero de 2024, 15:24 GMT-5

Doctora Alexandra muy buenas tardes.

De acuerdo con su solicitud, le estoy enviando el poder de MI BLINDAJES LTDA, debidamente suscrito por el representante legal de la empresa

Atentamente,

tesoreria



Poder MI Blindajes.pdf
70.7kB

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PODER

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

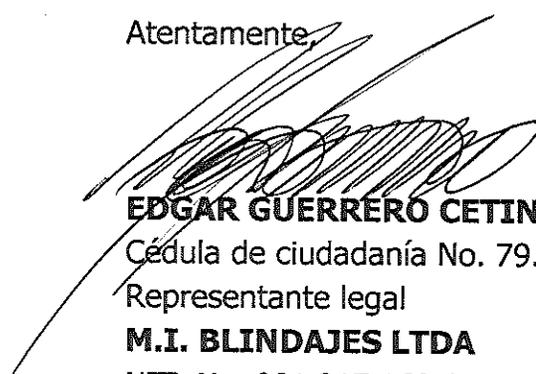
EDGAR GUERRERO CETINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.354.389, en calidad de representante legal de la sociedad **M.I. BLINDAJES LTDA**, identificada con el NIT. No. 901.317.168-9, ubicada en la calle 72 A 66 37 de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico de notificaciones inscrito en la Cámara de Comercio financiero@miblandajes.com, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, para que en nombre y representación de la sociedad **M.I. BLINDAJES LTDA**, identificada con el NIT. No. 901.317.168-9, nos represente en el proceso con radicado 11001310303720230049300 que actualmente tramita este juzgado.

Conforme a la anterior atribución nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 y/o aquellas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

X

Sírvase reconocer personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del presente proceso, en los términos del presente poder.

Atentamente,



EDGAR GUERRERO CETINA,

Cédula de ciudadanía No. 79.354.389,

Representante legal

M.I. BLINDAJES LTDA

NIT. No. 901.317.168-9

Correo electrónico financiero@miblandajes.com

Acepto



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

CC No. 52.107.410

TP No. 169.523. del C. S de la J

alexandramartinezs@yahoo.es

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ciudad

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES- AUTOS DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

Radicado: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300

Demandante: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Demandados: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)

ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523. del C. S de la J y con correo en el registro nacional de abogados alexandramartinezs@yahoo.es, en mi calidad de apoderada judicial de los demandados **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA**, identificada con el NIT. No. 900.684.559 - 4, ubicada en la CL 99 60 83 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico gerencia@alliancesecurityrent.com, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO CORTES GREIFF**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula No. 79.714.079; **M.I. BLINDAJES LTDA**, identificada con el NIT. No. 901.317.168-9 ubicada en la CL 72 A 66 37 de esta ciudad y correo electrónico financiero@miblandajes.com, representada legalmente por el señor **EDGAR GUERRERO CETINA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.354.389, **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS**, identificada con el NIT. No. 900.439.597-5, ubicada en la Calle 63B N.º 35-69 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico contador@vectorblindados.com, representada Legalmente por el señor **JULIO CESAR SALAS TRIANA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.368.139 de Bogotá;

NACIONAL RENT CAR LTDA, identificada con el NIT. No. 900.400.810- 0 con domicilio principal en la carrera 13 A No. 1B- 55 de la ciudad de Bogotá D. C., y correo electrónico edgar_fernando57@yahoo.com, representada legalmente por el señor **RICARDO GARRIDO CANTOR**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.984, todos integrantes de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el Nit. No. 901.650.986-3, con correo electrónico gerencia@securityrent.com.co y representada legalmente por el señor **ALEX YAIR BAUTISTA BELTRÁN**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.714.079 de Bogotá, encontrándome en términos acudo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra de los autos calendados 18 de diciembre de 2023, notificado en el estado del 19 de diciembre por medio del cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía y se **DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES**, a favor de **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA** y en contra de **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022)**

Los anteriores autos son los siguientes:

- **MANDAMIENTO DE PAGO:**

PRIMERO. - Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA y en contra de ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PERSEUS 2022), por las siguientes sumas de dinero:

I. Factura electrónica EFVN-15357 de fecha de creación y vencimiento el 14 de noviembre de 202 por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.693.431.903 por capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

- **MEDIDAS CAUTELARES:**

“De conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, encargo fiduciario o a cualquier otro título en las entidades financieras descritas en el escrito de cautelas (ver numeral 6º).

Ofíciase e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 058 de octubre 6 del año 2022; límitese a la suma de \$2000'000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos automotores de propiedad de la demandada relacionados en los numerales 1 a 4 del escrito de cautelas. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente”

I. NORMAS QUE PERMITEN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa “...y el que por vía reposición lo revoque...”, en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

Por otra parte, el artículo 599 y 600 del C.G. del P., cuando se trata de medidas cautelares establecen lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro: Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (subrayado y negrilla es propio)*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

De otro lado el artículo 600 ibidem señala:

"artículo 600: En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".*

II. ANTECEDENTES.

1. El señor **ALAN PERLMAN KAT**, identificado con la C.C. No.79.938.915, en su calidad de representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 900.581.703 – 6, a través de su apoderada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.860 de Bogotá y tarjeta profesional No 123.408 del C.S.J, radica y formula

demanda ejecutiva el día 28 de noviembre de 2023¹, amparado en la Factura de Venta EFVN-15357 de fecha y hora de creación 14 de noviembre de 2023 a las 16:13 y de vencimiento el mismo día, esto es, el 14 de noviembre del mismo año. La factura tiene como aparente deudor la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el NIT No. 901650986-3, por un valor de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.693.431.903,59)**

2. Mediante auto del 18 de diciembre 2023, esto es trece (13) días hábiles después de su ingreso al Despacho, el Juzgado, libra mandamiento de pago contra las personas jurídicas **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA; M.I. BLINDAJES LTDA; VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS; NACIONAL RENT CAR LTDA**, todas ella integrantes de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**. El auto en cuestión fue notificado en 19 de diciembre de 2023, entendiéndose que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de su notificación por estado, esto es a partir del 11 de enero del 2024, encontrándome de tal forma en término para interponer y sustentar el presente recurso de reposición.

3. Mediante auto del 18 de diciembre de 2023, el Jugado ordena las siguientes medidas cautelares solicitadas por el demandante a través de su apoderada:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, encargo fiduciario o a cualquier otro título en las entidades financieras descritas en el escrito de cautelas (ver numeral 6º). Oficiése e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 058 de octubre 6 del año 2022; límitese a la suma de \$2000'000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos automotores de propiedad de la demandada relacionados en los numerales 1 a 4 del escrito de cautelas. Oficiése a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Las 91 camionetas Toyota Prado blindadas que fueron embargadas fueron las siguientes:

¹Según ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO la demanda fue radicada a las 2:54:06 p. m; repartida al Juzgado 37 Civil del Circuito en el mismo instante de su radicación es decir a las 2:54 p.m; enviada al Juzgado el mismo 28 de noviembre a las 15:27 e ingresada al despacho del señor Juez 37 Civil del Circuito a las 15:43:57, todo en cuestión de menos de una hora (Ver Acta de Reparto)

- a) 63 de propiedad de la EJECUTADA ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA e identificados con las placas: EHY-676, EIV-771, EIZ-417, EIZ-421, EIZ-423, EJP-895, EJT-031, EJT-033, EJT-039, EJT-045, EJT-049, EJT049, FQK141, FVN-931, FVN-965, FVN-966, FVN-968, FVN-971, FVN-972, FVN-973, FVN-974, JJP-083, JRM-306, JXP903, JXP-905, JXP-907, JXS-291, JXS-293, JYK-573, JYK-576, JYK-579, KVY-174, KVY-179, KVY-181 KVY-183, FVO-537, FVP-230, FVQ-130, FVQ-131, FVQ-133, FVQ139, FVS-151, FYP-889, GSN-043, HTT-683, HTW-432, HTW-435, HTW-437, HTW438, HTW-439, HTW-441, HTW-449, KWN-859, KWN-860, KWN-861, KWN-862, KWN-863, KWN-864, KWN-865, KWN-866, KWN-867, KWN-868 y KWN-869.
- b) 14 camionetas Toyota prado blindadas de propiedad de la EJECUTADA M.I. BLINDAJES LTDA e identificados con las placas: GSN-535, GSN-538, HTT-683, HTW-432, HTW-435, HTW-437, HTW-438, HTW-439, HTW-441, HTW-449, KWN-859, KWN-860, KWN-861 y KWN-862.
- c) 8 camionetas Toyota prado blindadas de propiedad de la EJECUTADA VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS e identificados con las placas: HFP-811, HFP-833, HFP-835- HFR-373, HTX-546, UCX-431, UUL-789 y UUL-777.
- d) 5 camionetas Toyota prado blindadas de propiedad de la EJECUTADA NACIONAL RENT CAR LTDA e identificados con las placas: FNS-983, FOP-081, FOZ-121- FVV-781 y HKL-363.

III. RAZONES LEGALES DE LA INCONFORMIDAD DE LOS AUTOS RECURRIDOS

Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", estos su vez se consideran títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo². Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede conforme lo indica el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- discutir mediante recurso de reposición el mandamiento ejecutivo³.

² Artículo 619 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis

³ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los

El artículo 422 de la norma en cita hace referencia expresa a los títulos ejecutivos, para ello, señala que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (subrayado y negrilla es mío)

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras atienden a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor** o de su causante y que llenen los requisitos previstos en la actualidad y sean debidamente aceptados, o que provengan de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante **y a cargo del ejecutado** o del causante, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, los servicios o cantidad de mercancías, el valor y los impuestos que esa venta hay generado; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía

defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

En lo que respecta a las facturas electrónicas como título valor que presta mérito ejecutivo, el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 reglamentaron la circulación de la factura electrónica de venta como un título valor, señalando expresamente cuales eran los requisitos que debían tener las facturas electrónicas para que fueran consideradas como títulos valores, garantizando los principios propios de los títulos valores, tales como literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información. Valga decir que el Decreto 1154 de 2020 fue expedido por cuánto según sus considerandos se estaban presentando en el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos de las empresas autorizadas para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor, situaciones **susceptibles de acciones de fraude**, suplantación, extorsión por ciframiento de datos almacenados (ransomware), robo de identidades (phishing) y de otras muchas prácticas perjudiciales en los ambientes informáticos, razón por la cual se hacía necesario contar con mecanismos de auto regulación que detectaran, previnieran y mitigaran estas prácticas, **evitando de esta forma fraudes relacionados con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor**, por ello dispuso en artículo 2.2.2.53.4 que se entendía irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante la factura electrónica en los siguientes casos:

"(...) 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

(...)"

(subrayado y la negrilla son nuestras)

Con base en esta normatividad, procederemos a demostrar que la factura electrónica EFVN-15357 no cumplía con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el artículo 430 del C.G del P., al contrario, se trata de un documento fraudulento, habilitado para su cobro con certificaciones electrónicas si no falsas, si por lo menos que no probaban el envío, la recepción y la aceptación por parte de las sociedades demandadas de la misma.

La factura electrónica que ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como **"...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación"**

En el presente asunto lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta por parte de las sociedades demandadas **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA; M.I. BLINDAJES LTDA; VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS; NACIONAL RENT CAR LTDA**, todas ellas integrantes de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, principalmente si se tiene en cuenta que de los documentos aportados en el escrito de demanda y que pretendían probar la entrega y aceptación de la factura usada como título ejecutivo, no garantizan que en efecto fue entregada y recibida por las sociedades que se demandaron, toda vez que la constancia que milita a folio 6 del petitorio no está llamada prosperar, pues de ella no es dable constatar la recepción de la factura No. EFVN-15357 por parte de los extremos demandados y lo que resalta patentemente es que ningún medio de prueba de los exigidos se allegó para acreditar la recepción de la factura, por ende, si a los demandados no se les puso de presente la factura EFVN-15357 - requisito este que como se ha visto es indispensable para que estas tengan el carácter de título valor- se infiere que la misma no podía calificarse de exigible, por lo cual el Juez debió **NEGAR DE PLANO EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Desde luego que este, aunque es el argumento más importante, no es el único reparo que se tiene frente al proveído de fecha 18 de diciembre de 2023,

existen otras tantas razones de inconformidad que dan cuenta que la obligación a ejecutar no era clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, por lo cual era imposible que el Juzgado diera como válido el título ejecutivo y por ello procediera a librar el Mandamiento de pago, tal como lo expondré en este escrito.

Por otra parte, en lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas excesivamente por el demandante y decretadas por el Despacho, se debe tener presente que el artículo 600 del C. G. del P., permite solicitar la ***Reducción de embargos*** en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, o en caso que se demuestre que el valor de los bienes excede ostensiblemente el límite mencionado. En el presente asunto se embargaron 91 vehículos tipo TOYOTA PRADO - BLINDADOS - que como demostraremos cuestan en el mercado alrededor de **VENTICINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.000)** adicionalmente se solicitaron embargos en entidades bancarias por cada una de las empresas demandadas limitando la medida para cada embargo de cada empresa en **DOS MIL MILLONES DE PESOS**, para un total de **OCHO MIL MILLONES DE PESOS MCTE**.

1.- EL TITULO EJECUTIVO FACTURA EFVN-15357 NO CUMPLE EL REQUISITO DE CLARIDAD.

Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

Se tiene que en el presente caso el Demandante solicitó se librara mandamiento de pago en su favor, y para el efecto presentó al Juzgado la Factura de Venta EFVN-15357 de fecha y hora de generación 14 de noviembre de 2023 a las 16:13 y de vencimiento el mismo día, el 14 de noviembre del mismo año. La factura referida tiene como deudor la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el NIT No. 901650986-3 y el valor a pagar es por la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.693.431.903,59)

Como se desprende de la Factura aportada tanto el ejecutante como su apoderada señalaron en su escrito demandatorio que los demandados **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA; M.I. BLINDAJES LTDA; VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS; NACIONAL RENT CAR LTDA.**, son integrantes de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con NIT. 901.650.986-3, adeudaban el valor de \$1.693.431.909.59 producto del no pago de

la FACTURA EFVN-15357, no obstante, en los anexos presentados por el demandante reposa un documento denominado **ACUERDO DE UNION TEMPORAL PERSEO 2022**, es decir una persona jurídica distinta a la referida en la factura No. EFVN-15357 -que desde ya tachamos de falsa- luego no es claro si la factura mencionada fue expedida para **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con NIT. 901.650.986-3, o para la **UNION TEMPORAL PERSEO 2022**, a la cual fue aparentemente remitida según certificación aportada que afirma que dicha factura fue enviada al correo **utperseo2022@outlook.com**, dejando desde ya manifestación expresa que tal correo no pertenece a ninguna de las sociedades demandadas, por lo tanto para ninguno de los demandados es cierto, real, conocido o equivocadamente parecido, la certificación allegada.

En ese sentido claro es que la factura aportada no es inteligible y existe por lo menos la necesidad de realizar argumentaciones más densas para hallar si efectivamente la misma cumple con los parámetros para ser ejecutada válidamente. Obsérvese - refiriéndonos nuevamente a la claridad de la factura como título valor que incorpora una obligación a cargo de los demandados- que la factura fue creada el 14 de noviembre de 2023 a las **16:13** y su fecha de vencimiento inusualmente correspondía al mismo día de su creación; préstese atención también que la factura hace referencia a unos "*servicios de seguridad mediante vehículo blindado durante los meses de noviembre, diciembre del año 2022 y enero, febrero, marzo y abril del año 2023*", servicios estos que, conforme a la literalidad de la factura, se basaron en la "*orden de venta No. 8872*". Pues bien, tal orden de venta ni siquiera fue arribada al proceso, mínimo para determinar si en efecto la obligación nacida de la factura de venta EFVN-15357 en realidad existe y fue consentida por los deudores, es decir. si en realidad las sociedades demandadas solicitaron a través de la *orden de venta 8872* los servicios a los que hace referencia la factura y por ende la obligación que deriva de la misma.

Desde el antiguo derecho romano se han acuñado definiciones célebres acerca de la obligación civil, como por ejemplo la clásica definición contenida en las Institutas de Justiniano en donde se dice que "*obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iuria*". Es decir, la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad. O la diversa definición del jurisconsulto Paulo que la concibe como "*obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquid corpus nostrum (aut dservitatem nostram) faciat, sed ut alium nobis obstringat at danum aliquid, vel faciendum, vel prestandum*". Es decir, la esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra; sino en compeler a otro para darnos, hacernos o prestarnos algo."

En ese tenor de ideas el maestro Borja Soriano, en su obra titulada "Teoría General de las Obligaciones" después de citar varias definiciones logradas por diversos doctrinarios, termina concluyendo que para lograr una definición cabal sobre la obligación, no debemos fijar nuestra atención de manera especial sobre

alguno de los elementos que constituyen la naturaleza de la obligación, a saber: los sujetos, el objeto y **la relación jurídica**, sino que tenemos que comprenderlos a todos en una la definición, ya que cada uno de ellos forma parte de su esencia. Por tanto, una definición completa de la obligación sería aquella que dentro de su comprensión lógica contenga los tres elementos necesarios de ésta. En congruencia con lo anteriormente expuesto, podemos definir a la obligación civil como la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado deudor queda vinculado jurídicamente respecto de otro sujeto llamado acreedor a realizar una conducta que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.

Así las cosas, si la obligación cobrada por la sociedad **NEOSTAR DE SEGURIDAD LTDA.**, nació - según lo indicado en la factura de venta de la orden de venta No. 8872- era menester que junto con la factura se allegara dicha orden de compra a efectos de establecer el origen de su expedición y por tanto la obligación del deudor de cancelar las sumas indicadas en la factura.

2.- EL TITULO EJECUTIVO NO CUMPLE EL REQUISITO DE EXPRESIVIDAD

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y **de la deuda en contra del deudor**. Consiste al mismo tiempo en que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el **vínculo jurídico**. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

Señalamos en numeral anterior que presumiblemente la deuda nació conforme lo muestra la factura de venta de una *orden de venta la No. 8872*, es decir que el vínculo jurídico que nació entre la sociedad demandante y las demandadas se derivó de dicha supuesta orden de venta, la cual como ya denunciarnos no fue allegada a la demanda.

Recordemos que el artículo 422 del Código General del Proceso asienta que: podrán "(...) *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.***

Es así que revisada la demanda y sus anexos, no se vislumbran documentos que constituyan plena prueba contra las sociedades demandadas o en lo que conste que la obligación contenida en la Factura de Venta No. EFVN-15357 de fecha y hora de generación 14 de noviembre de 2023 a las 16:13 y de vencimiento el 14 de noviembre El mismo día, del mismo año provenga de la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, cuando lo que se aportó fue un **ACUERDO** de la **UNION TEMPORAL PERSEO**, más cuando se trata de una factura creada en extrañas condiciones, pues a quien se le ocurre expedir una factura por valor de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.693.431.903,59)** a las 16:13 con fecha de vencimiento el mismo día, por

servicios -según la factura- “*de seguridad mediante vehículo blindado durante los meses de noviembre, diciembre del año 2022 y enero, febrero, marzo y abril del año 2023, basado en pedidos de cliente 8872*”, si tal orden no siquiera fue arrimada al proceso.

A simple vista, sin rodeos, la factura objeto de exigibilidad no procede de las demandadas, lo anterior es un indicio serio, con el alcance suficiente para establecer que la factura aportada **NO ES RECONOCIDA DE MANERA EXCLUSIVA Y EXPRESA** por la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022** y menos por sus integrantes.

Y si hablamos del reconocimiento expreso, necesariamente debemos traer a colación el envío de la factura, pues cuando se trata de títulos valores no está en juego únicamente los intereses del demandante, sino la confianza del mercado cambiario en general, de suerte que indispensable es que se sigan y observen rigurosamente los postulados mercantiles y tributarios y, en lo que tiene que ver en el caso sub examine el demandante hizo uso de un correo **falso** para acreditar el envío y la aceptación expresa de la factura, en consecuencia, el Juzgado no podía librar mandamiento de pago pues a simple vista se colegía que dicho correo no correspondía a ninguna de las direcciones de notificación judicial de las demandadas, luego si no había certeza de que la factura electrónica EFVN-15357 hubiese sido enviada en debida forma a las sociedades ejecutadas, se tornaba imposible predicar la aceptación tácita o el reconocimiento expreso sin acreditar la recepción de la factura por parte de las demandadas adquirentes, así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: “*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”, de lo que se concluye el criterio expuesto respecto a que lo que devenía del Juzgador era **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

3.- EXISTE AUSENCIA DE PRUEBA REAL DE LA REMISION Y ACEPTACIÓN DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN

/ EXISTE EVIDENCIA QUE LA FACTURA FUE ENVIADA Y ACEPTADA POR UN CORREO QUE NO PERTENECE A NINGUNA DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS.

Ya hemos dicho que en lo que respecta a las facturas electrónicas éstas deben contener los requisitos para constituyan título valor, los cuales entre otras normas sustanciales están señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 042 de 2020 de la DIAN. Para el caso de la facturación electrónica la DIAN en su página web indica la manera en

que se debe realizar, por parte del vendedor, el envío de las facturas electrónicas a los adquirentes de bienes y/o servicios, señalando que se deben remitir al **correo electrónico del comprador** con la siguiente información:

1. Asunto:

NIT del Facturador Electrónico Nombre del Facturador Electrónico Número del Documento Electrónico Código del tipo de documento Nombre comercial del facturador

Línea de negocio (este último opcional, acuerdo comercial entre las partes)

2. Archivos adjuntos:

Un archivo .ZIP con contenga un AttachedDocument (Contenedor Electrónico) Un PDF con la representación gráfica (Este último de manera opcional)

3. Peso máximo por envío: 2 Megas

4. Cuerpo del correo:

*"Correo autorrespuesta: aaaaa@a.com" donde el correo aaaaa@a.com corresponde al correo que el facturador electrónico **informó en su proceso de registro en la plataforma de factura electrónica***

5. Capacidad del buzón de recepción:

Garantizar un espacio de recepción disponible en cualquier momento de mínimo de 20 Megas

Obsérvese como el demandante aportó como prueba de envío de la factura electrónica EFVN-15357, un documento que primeramente no proviene de ningún proveedor tecnológico autorizado por la DIAN para que certifique la validez del envío al **correo registrado por los demandados en la plataforma de factura electrónica**. A partir de allí se concluye que la factura no tienen viabilidad jurídica suficiente como para que puedan garantizarse todos los derechos derivados del comercio electrónico y por tanto su admisibilidad, nótese que el documento que se aportó como prueba de envío, denominado – "***DETALLE DE ENTREGA – Entrega por correo electrónico***"- que desde ya tachamos de falso- hace referencia a la supuesta entrega de la factura EFVN15357 al cliente **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022** y se afirma en la demanda y entiéndase con ello bajo la gravedad de juramento que la factura fue **ENTREGADA**; es decir que bajo la gravedad de juramento representante legal y apoderada aseveraron que la factura fue enviada y entregada a las sociedades demandadas, *no obstante, los documentos aportados difieren de tal afirmación pues nótese que el canal de entrega por E-MAIL fue el correo utperseo2022@outlook.com*.

Insistimos que el demandante y su apoderada, mintieron y bajo la gravedad de juramento afirmaron que la factura electrónica EFVN15357, cuya fecha de

emisión fue el 14 de noviembre de 2023 y de vencimiento el 14 de noviembre del mismo año y que aparentemente tiene como deudor la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el NIT No. 901650986-3, por un valor de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.693.431.903,59)** fue entregada, según la certificación aportada en la dirección electrónica **utperseo2022@outlook.com.**, engañando con esa afirmación al Despacho.

Detalle de entrega | Entrega por correo electrónico

Información general	
No. de documento:	EFVN15357
Tipo de documento:	FACTURA-UBL
Fecha de emisión:	14/11/2023
Cliente:	UNION TEMPORAL PERSEUS 2022
Estado de entrega:	Entregado
Estado del documento:	Radicado

Estados del documento	
Entregado	nov. 14, 2023, 4:29:29 p. m.
Radicado	nov. 14, 2023, 4:30:01 p. m.
Fecha de entrega:	nov. 14, 2023, 4:30:01 p. m.
Tiempo transcurrido desde la entrega:	hace 7 días
Estado del documento:	Radicado
Canal de entrega:	EMAIL
Medio:	<u>utperseo2022@outlook.com</u>
Fecha de entrega:	nov. 14, 2023, 4:30:05 p. m.
Tiempo transcurrido desde la entrega:	hace 7 días
Correo:	utperseo2022@outlook.com
Observaciones:	Respuesta proveedor correo: Email en estado entregado

La dirección de correo electrónico certificada por el demandante y su apoderada como aquella en la cual se remitió la Factura de Venta No. EFVN15357, esto es **utperseo2022@outlook.com**, no corresponde a ninguna dirección electrónica válida para notificación ni de los demandados y menos de la **UNION TEMPORAL PERSEUS**, ya que la dirección a la que remitieron la factura corresponde en gracia de discusión y sin que nos conste a una Unión Temporal denominada **PERSEO** no **PERSEUS**. Esta dirección electrónica jamás ha sido utilizado por los demandados pues tal extinción de correo **@outlook.com**, generalmente son plataformas utilizadas como correo de uso personal y no comercial

Para corroborar que las direcciones electrónicas de las entidades demandadas no corresponden al correo al que fue enviada la factura, nos remitiremos a los documentos que el propio demandante y su apoderada anexaron con la demanda y que desvirtúan tajantemente las afirmaciones que bajo la gravedad de juramento esos hicieron, pues ninguna coincide con la que ilegítimamente aportaron al proceso:

- a) Cámara de comercio de la demandada sociedad **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA**: correo electrónico de notificación judicial: **gerencia@alliancesecurityrent.com**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA
Nit: 900684559 4 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02395335
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 99 60 83
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@alliancesecurityrent.com
Teléfono comercial 1: 6106609
Teléfono comercial 2: 3174383065
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 99 60 83
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@alliancesecurityrent.com
Teléfono para notificación 1: 6106609
Teléfono para notificación 2: 3174383065
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza
del Pícaro
Puentes
Trujillo

Página 1 de 8

- b) Cámara de comercio de la demandada sociedad **MI BLINDAJES LTDA:** correo electrónico de notificación judicial: gerencia@miblandajes.com

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:53:17
Recibo No.: D923081201
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN S2306120198F31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: M.I BLINDAJES LTDA
Nit: 901317188 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 03546571
Fecha de matrícula: 22 de junio de 2022
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 99 60 83
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@miblandajes.com
Teléfono comercial 1: 3107325749
Teléfono comercial 2: 3203732689
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 99 60 83
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@miblandajes.com
Teléfono para notificación 1: 3107325749
Teléfono para notificación 2: 3203732689
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza
del Pícaro
Puentes
Trujillo

Página 1 de 8

- c) Cámara de comercio de la demandada sociedad **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS:** correo electrónico de notificación judicial: contador@vectorblindados.com; gerencia@vectorblindados.com

Sede Chapinero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:53:17
Recibo No. 023081201
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230812017A53D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ecb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS
Nit: 900439597 5 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, Régimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02103668
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2011
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 63B N° 35-69 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contacto@vectorblindados.com
Teléfono comercial 1: 3151069
Teléfono comercial 2: 3102453948
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 63B N° 35-69 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@vectorblindados.com
Teléfono para notificación 1: 3151069
Teléfono para notificación 2: 3102453948
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 1 de 8

d) Cámara de comercio de la demandada sociedad **NACIONAL RENT CAR LTDA:** correo electrónico de notificación judicial: **edgar fernando57@yahoo.com**

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de noviembre de 2023 Hora: 09:53:18
Recibo No. 023081201
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923081201868E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ecb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NACIONAL RENT CAR LTDA
Nit: 900400810 0 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, Régimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02049723
Fecha de matrícula: 13 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 1 B- 55
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: edgar_fernando57@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 5603840
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 1 B- 55
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: edgar_fernando57@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 5603840
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 1 de 8

e) Formulario de Registro Único Tributario DIAN de la **UNIÓN TEMPORAL PERSEUS 2022**, correo electrónico **gerencia@securityrent.com.co**

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS PROGRESA		Formulario del Registro Único Tributario		001	
3. Concepto <input type="checkbox"/> 1 <input checked="" type="checkbox"/> Inscripción			4. Número de formulario 14874975288		
6. Número de identificación tributaria (NIT): 0 0 1 0 5 0 9 8 6 3			12. Dirección seccional Incentivo de figura		
24. Tipo de contribuyente Persona jurídica			25. Tipo de documento IDENTIFICACIÓN		
26. País		27. Fecha expedición		28. Número de identificación	
29. País		30. Ciudad/municipio		31. Primer apellido	
32. Segundo apellido		33. Primer nombre		34. Otros nombres	
35. Razón social UNION TEMPORAL PERSEUS 2022					
36. Nombre comercial					
37. País					
38. Departamento BOGOTÁ D.C.					
39. Ciudad/municipio BOGOTÁ D.C.					
40. Dirección principal AV. CIRA 30 86 A 81					
41. Correo electrónico gerencia@securityrent.com.co					
42. Código postal					
43. Teléfono 1					
44. Teléfono 2					
45. Teléfono 3					
46. Código					
47. Fecha inicio actividad					
48. Código					
49. Fecha inicio actividad					
50. Código					
51. Código					
52. Nombre establecimiento					
53. Código					
54. Código					
55. Forma					
56. Tipo					
57. MODO					
58. C.P.C.					
59. Anexo SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					
60. No. de folio 23					
61. Fecha 2022-11-03 14:56:35					
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser veraz y verídica, en caso de presentar inconsistencia en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos correspondientes a los suministrados según se corresponda.					
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.30 del Decreto 1625 de 2016					
Firma del declarante					
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.					
Firma autorizada:					
984. Nombre TOVAR ROJAS ANGELICA MARIA					
985. Cargo Gestor I					

- f) Finalmente, y en gracia de discusión si el deudor de la factura era **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022** (no PERSEUS), el ACUERDO DE UNION TEMPORAL señalaba en su cláusula segunda los correos electrónicos: gerencia@securityrent.com.co y gerenciaamiblandajes@gmail.com.

SEGUNDA - NOMBRE Y DOMICILIO: LA UNION TEMPORAL se denominará **UNIÓN TEMPORAL PERSEUS 2022** y su domicilio será la ciudad de Bogotá en la AK 30 No. 86 A - 81; teléfono 6106609 y correos electrónicos: gerencia@securityrent.com.co y gerenciaamiblandajes@gmail.com.

Se prueba entonces que la factura EFVN-15357 no fue remitida a ninguno de los correos de notificación de las entidades demandadas, concluyendo que: si tal factura no llegó en la forma requerida por la ley; si no estaba probado que el demandante tenía un crédito a su favor y en contra de los ejecutados; si no estaba probado a cargo de los ejecutados la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles; si no se estableció que los ejecutados fueran deudores de las sumas indicadas en la demanda y que, si bien se aportó una factura de venta la cual no es suficiente para acreditar las tres características propias de las obligaciones del título ejecutivo pues la misma no acredita, por sí sola, que sea actualmente clara, expresa y exigible, no había lugar a admitir como título ejecutivo la factura de venta EFVN-15357 y por tanto no debió **LIBRARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO** y por supuesto decretarse las medidas cautelares conforme lo ordenó el Juzgado.

Debe tenerse en cuenta que para poder librar mandamiento de pago el demandante debió aportar un documento que prestara merito ejecutivo, y para el caso de facturas electrónicas tal título es compuesto, pues este, debe venir acompañado del archivo XML en el que consta la firma digital y el certificado de validación de la DIAN, que para el presente caso no se allegó, así como tampoco se

allegó la remisión y aceptación del título por parte de los deudores, pues en el presente asunto no solo no se anexó el reporte de la DIAN, dónde se verificaba los eventos asociados a la factura; es decir, dónde se constatará la aceptación tácita a la que se refiere el demandante en su documento tachado por nosotros de falso y aportado bajo el nombre de - **DETALLE DE ENTREGA – Entrega por correo electrónico**- sino que el mismo hace referencia a que la supuesta entrega de la factura EFVN15357 al correo **utperseo2022@outlook.com**, mismo que no se encuentra entre los correos de notificación judicial de ninguna de las sociedad demandadas, ni de la Unión Temporal PERSEUS 2022, lo que concluye que la factura EFVN-15357 nunca fue remitida y por la tanto la misma era desconocida completamente por las aquí demandadas.

Esta inobservancia a más de las anotadas anteriormente va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 430 del C.G del P., por lo cual merece su rechazo de plano.

En tal sentido solicitamos al Despacho revocar el auto proferido el 18 de diciembre de 2023 y en su lugar **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por qué lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta EFVN-15357, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible con los documentos anexos a la demanda.

4.- LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TITULO EJECUTIVO FACTURA DE VENTA EFVN-15357 Y LA CERTIFICACION TITULADA "DETALLE DE ENTREGA – ENTREGA POR CORREO ELECTRÓNICO"- SE TACHAN DE FALSOS.

El artículo 243 del C. G del P., señala que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

A su vez, el artículo 269 ibidem establece que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Inicialmente, el Consejo de Estado indicó que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o **cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento**, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados

o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. Acorde con ello, dedujo que la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y no preparatorios. Por otro lado, precisó las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando **la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.**

En ese sentido tenemos que el demandante señor **ALAN PERLMAN KAT**, en su calidad de representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA** y la Abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, aportaron al proceso dos documentos que consideramos son espurios; el primero de ellos corresponde a una factura generada en extrañas condiciones, esto es la Factura de Venta EFVN-15357 de fecha y hora de generación 14 de noviembre de 2023 a las 16:13 y de vencimiento el 14 de noviembre del mismo año; la factura tiene como deudor la **UNION TEMPORAL PERSEUS 2022**, identificada con el NIT No. 901650986-3, por un valor de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.693.431.903,59)**, consideramos que es falsa no solo porque fue creada en la misma fecha de su vencimiento esto es 14 de noviembre de 2023 a las 16:13, sino que tal factura hace referencia a unos supuestos **SERVICIOS DE SEGURIDAD MEDIANTE VEHICULO BLINDADO DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2022 Y ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2023**, basado en pedidos de cliente 8872, lo que significa que las sociedades demandadas debieron generar la orden de venta No. 8872, lo cual es completamente falso, pues ninguna de las demandadas generó hacia el demandante **NEOSTAR DE SEGURIDAD LTDA.**, orden alguna en ese sentido. Adicional, la factura fue al parecer y según declaraciones bajo la gravedad de juramento del representante legal de la sociedad **NEOSTAR DE SEGURIDAD LTDA.**, y su apoderada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, enviada, recibida y aceptada por las aquí demandadas lo cual es también falso de toda falsedad.

Para demostrar el supuesto envío de la factura y la recepción de la misma por parte de las demandadas, se anexo a la demanda un documento denominado "**DETALLE DE ENTREGA – Entrega por correo electrónico**", mismo que hace referencia a que la factura EFVN15357 fue remitida al correo **utperseo2022@outlook.com**, el cual no se encuentra entre los correos de notificación judicial registrados en la cámara de comercio, RUT o en la DIAN de ninguna de las sociedad demandadas, ni de la Unión Temporal PERSEUS 2022, lo que concluye que tanto la factura EFVN-15357 como la certificación aportada son falsas.

En razón a lo anterior solicitamos se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue los presuntos punible de FRAUDE PROCESAL, ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, así como todas aquellas demás conductas penales que lleguen a establecerse, igualmente solicitamos, se compulsen copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que se investigue si existió una mala conducta y falta de ética profesional en relación al manejo de este asunto legal por parte de la abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO** o una falla en el obrar profesional de la abogada.

5.- OTRAS ACTUACIONES TEMERARIAS POR PARTE DEL SEÑOR ALAN PERLMAN KATZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA Y SU ABOGADA CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO QUE PUEDEN CONFIGURAR UN PRESUNTO FRAUDE PROCESAL.

Aun no siendo del resorte de este recurso, es pertinente traer a su Despacho una serie de actuaciones desplegadas por el demandante y su apoderada que merecen un reproche por parte de ese servidor judicial.

El mandamiento de pago proferido por el Despacho dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303720230049300, sin el lleno de los requisitos legales, es decir, sin que el título ejecutivo base de la acción en este caso la factura EFVN-15357 fuera **aceptado tácitamente por parte de los demandados** sirvió para ser utilizado por el señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 900.581.703 – 6, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, como medio de presión para conseguir que la UNP revocara sanciones que lo inhabilitaban para contratar con el estado y para mancillar el buen nombre de las compañías demandadas.

Es así como el señor **ALAN PERLMAN KATZ**, en distintos medios de comunicación y con la finalidad que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION diera al traste a contratos adjudicados a la sociedad **ALLIANCE SECURITY RENT LTDA.**, demandada en el presente asunto ventiló en varios medios de comunicación lo siguiente:

- i) El día 27 de diciembre de 2023 el medio de comunicación EL TIEMPO⁴, indicó que "**El proveedor fue embargado por incumplimiento en el pago de alquiler. Hay 221 vehículos,**"

⁴ <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/unp-dice-que-ya-supero-emergencia-por-bloqueo-de-carros-blindados-en-la-jep-839290>

ii) El día 27 de diciembre de 2023, la emisora la W⁵, señaló lo siguiente:

"(...) Finalmente, también aseguran que líos legales de las empresas que están inmersas en el arrendamiento de estos vehículos blindados afectan en cierta medida la prestación de servicios de la UNP.

"Hay una diferencia legal entre dos empresas privadas inmersas en un proceso ejecutivo singular que pudo afectar el servicio y motivó el uso del mecanismo satelital que inmovilizó algunos de los vehículos ya mencionados. La UNP intervino priorizando el derecho que asiste al personal de la JEP de tener garantías protectoras para el desempeño de sus funciones", concluyeron.

iii) El 02 de enero de 2024 la revista CAMBIO⁶ publicó una noticia por medio de la cual el director de la UNP Augusto Rodríguez, señaló que: *"La prestación del servicio de la UNP en el país se divide en once grupos. El grupo número 10 es el que está adjudicado a Alliance Security Renta, que son los que prestan el servicio con la JEP, son 213 vehículos ahí. El apagón se hizo a los 213 vehículos, para que la JEP diera un brinco y se notara" (...) más adelante señaló que Neostar dijo, listo, como tengo la operación, apago los vehículos. **Esos carros van hacer retenidos por orden judicial y lo hizo justamente en vacancia judicial. Pero por ahora están embargados, no han sido aprendidos aquí hay un monopolio.***

iv) El día 03 de enero de 2024 en entrevista con la UNIDAD INVESTIGATIVA de EL TIEMPO, el señor **ALAN PERLMAN KATZ**, aseguró tener una deuda con la sociedad **ALLIANCE SECURITY RENT** y con los otros componentes de la UT PERSEUS que lo llevó a pedir el secuestro de las camionetas.

Repare señor Juez, que las actuaciones desplegadas por el señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO** han afectado nuestra dignidad y buen nombre y han ocasionado un deterioro en nuestra reputación. Estas acciones dolosas cometidas por el señor **PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**, se han vuelto costumbre contra los competidores del mercado de arrendamiento de vehículos cada vez que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION inicia un proceso de licitación para de alquiler de vehículos y tienen sin duda alguna la finalidad y único propósito de que la entidad le adjudique a su

⁵ <https://www.wradio.com.co/2023/12/27/unp-por-apagon-de-carros-de-la-jep-la-entidad-primera-por-la-seguridad-de-sus-beneficiarios/>

⁶ <https://cambiocolombia.com/poder/el-bloqueo-de-los-vehiculos-de-la-jep-fue-responsabilidad-del-contratista-que-mostro-su-poder>

empresa **NEOSTAR LTDA.**, la mayoría de grupos licitados a cualquier costa y sacar del proceso a sus competidores, lo que lo ha conllevado afrontar procesos penales que se encuentra en curso y cuyos denunciantes son algunos de los demandados en este asunto.

Como usted podrá verificar no resulta en una mera coincidencia o casualidad las noticias difundidas, máxime si se tiene en cuenta que la demanda fraudulentamente interpuesta por el señor **PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, cuyo título ejecutivo fue una factura que jamás fue recibido por parte de ninguna de las sociedad demandadas ni de la UNION TEMPORAL PERSEUS no era pública, pues como bien señala el director de la UNP correspondía aparentemente a unas diferencias entre operadores privada, por ende nadie más que el señor PERLMAN KATZ le convenía difundirla, pues con ello no solo mancillaba nuestra reputación sino que doblegaba a la entidad UNP, como justamente sucedió, para que le entregaran la contracción de los vehículos.

Usted podrá concluir, que la actuación del señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, fue totalmente premeditada, no en vano la apoderada solicitó el embargo de las cuentas bancarias de cada una de las sociedades demandadas sino de 91 vehículos de alta gama que iban a ser puestos al servicio de la UNP, embargos de vehículos que sumaron alrededor de **VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.000)** cuando la factura -nunca recibida por Alliance Security Rent Ltda., la Unión Temporal PERSEUS o por alguno de sus miembros- supuestamente estaba por valor de **\$1.661.856.628**, vehículos estos que hacían parte de una relación de vehículos que deben estar a disposición de la UNP a partir del 27 de diciembre del 2023 y por 30 meses y que generan unos pagos por concepto de renta de alrededor de **MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.227.891.483)**, que además de los daños morales ocasionados a nuestro buen nombre, constituye en lucro cesante, ello sin tener en cuenta que esta actuación desplegada por parte del señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, puede generarnos multas y sanciones que harían más gravosa la situación y de probarse que el demandante y todas aquellas personas que participaron en la actuación actuaron con temeridad y mala fe se verían abocadas a responder civil y penalmente.

No hay duda que la intención a toda costa del señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, era que la UNP diera al traste con la adjudicación ganada en franca lid por parte de la demandada **ALLIANCE SECURITY RENT LTDA.**, soportado en que el clausulado del contrato señala que los vehículos no pueden tener ninguna medida de embargo.

Como una prueba de que la intención del señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, era que a toda costa se le adjudicara el contrato de arrendamiento de vehículos BLINDADOS aún a pesar de su inhabilidad para contratar con el estado, en virtud de la Resolución No. 2199 de 2022, por medio de la cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION declaró el INCUMPLIMIENTO del contratista NEOSTAR DE SEGURIDAD LTDA., la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION tuvo que revocar de manera directa esa resolución argumentando entre otras que conforme a lo informado por la UNIDAD INVESTIGATIVA DEL EL TIEMPO y la emisora la W, 221 vehículos habían sido apagados por la empresa NEOSTAR LTDA., quien sería demandante en un proceso judicial y habría solicitado el embargo de los vehículos en contra de los integrantes de la Unión Temporal PERSEUS, orden que al parecer había sido proferida por un Juez de la República.

La misma Resolución dijo que *“la sociedad NEOSTAR LTDA., había informado que apagó satelitalmente 221 vehículos blindados correspondientes a los esquemas de protección, entre otros de los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- **en razón a un proceso judicial que NEOSTAR LTDA., habría iniciado en contra de la UNION TEMPORAL PERSEUS,**”* lo que reafirma que la intención desde el primer momento al instaurar esta demanda de manera fraudulenta era obligar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a revocar sus sanciones e inhabilidades.

Por otra parte su señoría, si bien puede ser completamente normal la celeridad con la que ese Despacho calificó este proceso, no se entiende como el mismo 19 de diciembre de 2023, **fecha en la que aún se encontraba surtiendo la notificación por estado del auto por medio del cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO y se ORDENARON LOS EMBARGOS** solicitados de manera excesiva por la apoderada del demandante, se elaboraron y remitieron los oficios de embargo a las entidades bancarias y a la secretaria de movilidad, a pesar de que a la 1.41 pm y 3:11 de la tarde se hubiera solicitado a la secretaria del Despacho el link del expediente y anunciado que se iba a interponer el recurso de reposición en contra del MANDAMIENTO DE PAGO y el auto que DECRETÓ las MEDIDAS CAUTELARES; link este que solo fue enviado por la secretaria del Juzgado hasta las 3:53 de la tarde, previo envío de los oficios de embargo a las entidades bancarias y a la oficina de movilidad.



De: Alexandra Martinez Sanchez <alexandramartinez@yahoo.es>
Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 3:11 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: PODER DEMANDA RADICADO 11001310303720230049300 RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION

Respetuoso saludo,

A fin de interponer recurso de reposición en contra del MANDAMIENTO DE PAGO y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, solicito remitir el LINK del expediente.

Se advierte al DESPACHO que el demandante no puede renunciar a términos de ejecutoria en tanto que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa y debido proceso en el término de la ejecutoria.

ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ-

CC 52107410

TP 169523

3103282234

RE: PODER DEMANDA RADICADO 11001310303720230049300 RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: alexandramartinez@yahoo.es

Fecha: martes, 19 de diciembre de 2023, 15:53 GMT-5

Buen día,

En atención a su solicitud remito link del expediente digital del asunto con todas las actuaciones hasta ahora surtidas dentro del proceso.

[11001310303720230049300 EJECUTIVO DE NEOSTAR DE COLOMBIA LTDA VS SECURITY RENT LTDA Y OTROS 2023-11-28](#)

Cordialmente

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 601 3532666 Ext 71337

Dirección: Carrea 10 N° 14-33 Piso 4

Bogotá D.C.



6.- EL EXCESIVO EMBARGO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE Y DECRETADO POR EL DESPACHO- SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION DE ESTE AUTO.

Como señalamos al inicio de este recurso, el artículo 599 del C. G del P., define la forma como el ejecutante podrá solicitar los embargos y a su vez la forma como el Juez podrá librarlos o decretarlos, ambas actuaciones deben ser prudentiales y limitarlos a lo necesario *-el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado-*

Sin embargo el Despacho sin hacer un juicioso análisis de las medidas cautelares pedidas por el demandante y sin tener en cuenta los límites concedidos en la norma citada, decretó el embargo y posterior secuestro no solo de las cuentas bancarias de cada una de las sociedades demandadas, sino que además sin reparar si quiera en que se aportara los certificados de tradición que dieran cuenta de la titularidad, decretó el día en que el auto aún se encontraba notificándose por estado, esto es el 19 de diciembre de 2023, el embargo y aprehensión de 91 vehículos tipo TOYOTA PRADO que comercialmente cuestan alrededor de **VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.000)**, más embargos de cuentas bancarias por valor de **OCHO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.000)**, en menos de horas la secretaría del Despacho elaboró y remitió los siguientes oficios de embargo:

1. **OFICIO No. 23-1150-** dirigido al BANCO BCSC, BANCO BOGOTÁ, por medio del cual ordenó para cada una de las empresas demandadas ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS y NACIONAL RENT CAR LTDA., el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorro y depósitos, encargo fiduciario o cualquier otro título que posean, limitando la medida a la suma de 2.000'000.000. Es decir, por **OCHO MIL MILLONES DE PESOS**, contando que el embargo era para cada empresa y el límite de la medida para cada una de ellas era de **DOS MIL MILLONES**.
2. **OFICIO No. 23-1151:** Ordenando el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas EHY-676, EIV-771, EIZ-417, EIZ-421, EIZ-423, EJP-895, EJT-031, EJT-033, EJT-039, EJT-045, EJT-049, EJT049, FQK141, FVN-931, FVN-965, FVN-966, FVN-968, FVN-971, FVN-972, FVN-973, FVN-974, JJP-083, JRM-306, JXP903, JXP-905, JXP-907, JXS-291, JXS-293, JYK-573, JYK576, JYK-579, KVY-174, KVY-179, KVY-181 KVY-183, FVO-537, FVP-230, FVQ-130, FVQ-131, FVQ-133, FVQ139, FVS-151, FYP-889, GSN-043, HTT-683, HTW-432, HTW-435, HTW-437, HTW438, HTW-439, HTW-441, HTW-449, KWN-859, KWN-860, KWN-861, KWN-862, KWN-863, KWN-864, KWN-865, KWN-866, KWN-867, KWN-868 y KWN-869, denunciados como de propiedad de la demandada ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA.

Sesenta y tres (63) vehículos tipo Toyota PRADO que cuestan en el mercado según la revista motor y el valor asegurado alrededor de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$17.600.000.000)

3. **OFICIO No. 23-1152:** Se ordenó el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas GSN-535, GSN-538, HTT-683, HTW-432, HTW-435, HTW-437, HTW-438, HTW-439, HTW-441, HTW-449, KWN-859, KWN-860, KWN-861 y KWN-862, denunciados como de propiedad de la demandada M.I. BLINDAJES LTDA.

Catorce (14) vehículos tipo prado que cuestan en el mercado según la revista motor y el valor asegurado de **TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$3.500.000.000)

4. **OFICIO No. 23-1153:** En el que se ordenó el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas HFP-811, HFP-833, HFP-835- HFR-373, HTX-546, UCX-431, UUL-789 y UUL-777, denunciados como de propiedad de la demandada VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS.

Ocho vehículos tipo prado que cuestan en el mercado alrededor de **DOS MIL MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.000)

5. **OFICIO No. 23-1154**, por medio del cual ordenó el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas FNS-983, FOP-081, FOZ-121- FVV-781 y HKL-363, denunciados como de propiedad de la demandada NACIONAL RENT CAR LTDA.

Seis vehículos tipo Prado que cuestan en el mercado según la revista motor y el valor asegurado **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$1.800.000.000)

En conclusión, la demandante sociedad NEOSTAR LTDA., a través de su apoderada solicitó embargos de vehículos por valor cercano a los **VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE** (\$25.000.000.000) y de cuentas bancarias por valor de **OCHO MIL MILLONES DE PESOS** (\$8.000.000.000), para un total de **TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS** (\$33.000.000.000), por una presunta deuda de \$1.693.431.903, lo cual excede totalmente el valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas que no fueron prudencialmente calculadas conforme lo ordena la norma.

En tal sentido, solicitamos se revoque el auto que decretó las medidas cautelares por exceder en más de **MIL SESISCIENTOS POR CIENTO** el límite de la medida cautelar. Adicionalmente se debe tener en cuenta que ya fueron materializados los siguientes embargos de cuentas bancarias:

- a) Banco de Bogotá cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual embargado **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$739.000.000)
- b) Banco BCSC cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual del embargo **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$298.000.000)

Como se puede dar cuenta señor Juez, los embargos ya materializados suman **MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS** (\$1.037.000.000) es decir más de la mitad del límite decretado por el Juzgado que fue de **DOS MIL MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000.000), por lo que se hace completamente innecesario mantener medidas cautelares sobre 91 vehículos de alta gama que como se prueba con los documentos que se aportan como la revista motor que se ha convertido en el mercado del sector de los vehículos usados en una referencia para fijar los precios de los vehículos usados; o las pólizas de seguros

de cada uno de los vehículos embargados que fijan el precio comercial por cada automóvil, desde los **\$203.200.000** hasta los **\$322.300.000**, dependiendo el modelo, valor este al que se le debe adicionar el blindaje, pues se trata de vehículos blindados cuyo precio conforme a las facturas por el blindaje que oscilan entre los \$26.227.820 a \$44.030.000 por cada vehículo, comprobando con ello que cada vehículo que se embargó tiene un valor comercial, junto con los accesorios y el blindaje entre **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS** (\$230.000.000) hasta **TRESCIENTOS VEINTI UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$321.400.000) cada uno para un total aproximadamente de **VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.000)**, más los **OCHO MIL MILLONES** que decretaron en las cuentas bancaria de las sociedades demandadas.

Así las cosas, reiteramos nuestra petición de **REVOCAR EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIDAS CAUTELARES** y ordenar de manera **INMEDIATA** y con la misma celeridad que decretó, ordenó y ofició a las entidades bancarias y a la secretaria de movilidad el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos y sobre las cuentas bancarias.

Solo en caso que no se revoque este auto y/o aquel por medio del cual se libró el mandamiento de pago, solicitamos se decreten medidas únicamente sobre bienes cuyo valor no exceda los **MIL MILLONES DE PESOS** dado que ya se materializaron embargos por **MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS** (\$1.037.000.000), lo que supone en gracia de discusión el embargo de 4 vehículos nada más, no los 91 que excesivamente embargó.

6.-LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR LA ACTUACION TEMERARIA DEL SEÑOR ALAN PERLMAN KATZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA., SU ABOGADA CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO, O EN CASO QUE EL JUZGADO MANTENGA LOS EMBARGOS EXCESIVOS.

Los perjuicios generados con ocasión a las conductas desplegadas por el señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO** y el excesivo embargo de 91 vehículos y cuentas bancarias por casi **TREINTA MIL MILLONES DE PESOS** son los siguientes:

- **Perjuicios morales:** Daño reputacional producto de las noticias difundidas en contra nuestra y los juicios mediáticos en distintos medios de comunicación como la W; EL TIEMPO y la Revista CAMBIO, en las cuales se ha divulgado información inexacta, imprecisa y falsa que han afectado el

buen nombre de las empresas, dichos perjuicios deberán en el momento procesal ser calculados por peritos especializados

- **Perjuicios materiales- Daño emergente:** Que se derivan del embargo de los 91 vehículos que fueron ofertados por la empresa **ALLIANCE SECURITY RENT** en el proceso licitatorio PSA-UNP-119-2023 y que dejarían de facturar mensualmente la suma de \$13.493.313 por cada vehículo, para un total de pérdidas mensuales de **MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$1.227.891.483) (se anexa propuesta económica y relación de vehículos presentado a la UNP)
- **Lucro cesante y daño emergente:** Que se deriva de los embargos de las cuentas bancarias de las empresas **ALLIANCE SECURITY RENT, M.I. BLINDAJES LTDA, VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS,** y **NACIONAL RENT CAR LTDA,** en especial esta última cuyas cuentas de los siguientes Bancos fueron embargadas:
 - c) Banco de Bogotá cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual embargado **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$739.000.000)
 - d) Banco BCSC cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual del embargo **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$298.000.000)

Las anteriores manifestaciones las hacemos bajo la gravedad de juramento.

IV. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener como pruebas de afirmado en el presente recurso

- i) Los documentos aportados por el demandante en el escrito de demanda;
- ii) Las ya obrantes en el expediente
- iii) Acta de reparto
- iv) Correo enviado a la secretaria del Juzgado;
- v) El link <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/unp-dice-que-ya-supero-emergencia-por-bloqueo-de-carros-blindados-en-la-jep-839290>;
- vi) El link <https://www.wradio.com.co/2023/12/27/unp-por-apagon-de-carros-de-la-jep-la-entidad-primera-por-la-seguridad-de-sus-beneficiarios/>;
- vii) El link <https://cambiocolombia.com/poder/el-bloqueo-de-los-vehiculos-de-la-jep-fue-responsabilidad-del-contratista-que-mostro-su-poder>;

- viii) Anexo de pliego de condiciones proceso PSA-UNP-119-2023
- ix) Resolución de la UNP que impone sanciones a NEOSTAR LTDA.- 1865 de 2023
- x) Resolución de la UNP que revoca sanciones a NEOSTAR LTDA- 2180-2023
- xi) Resolución de URGENCIA MANIFIESTA 2203 de 2023 por la cual se adjudica contratos
- xii) Formato de propuesta económica
- xiii) Revista "motor" la cual que da cuenta del valor de los vehículos tipo Toyota PRADO
- xiv) Pólizas de seguros de automóviles
- xv) Facturas de blindajes
- xvi) Constancia de embargo de cuentas
- xvii) Poder para actuar

V. PRETENSIONES.

- **Principales.**

1. Se reponga, para REVOCAR el auto del 18 de diciembre 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes, para en su lugar NEGAR el mismo.
2. Se reponga, para REVOCAR el auto del 18 de diciembre 2023 mediante el cual se decretó medidas cautelares de 91 vehículos de alta gama y cuentas bancarias de cada una de las sociedades demandadas.
3. Se ordene el levantamiento de los embargos de manera INMEDIATA a las entidades bancarias y de movilidad (con la misma celeridad que ordenó el embargo)
4. Se condene en costas al demandante.
5. Se condene al demandante a pagar los perjuicios generados con ocasión a su actuación temeraria
6. Se compulsen copias a la fiscalía general de la nación por el presunto punible de fraude procesal por parte del señor **ALAN PERLMAN KATZ**, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, y su abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**.
7. Se compulsen copias a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que se investigue si existió una mala conducta y falta de ética profesional en relación al manejo de este asunto legal por parte de la abogada **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO** o una falla en el obrar profesional de la abogada.
8. Se ordene el archivo del expediente.

- **Subsidiarias.**

Si el Despacho considera que los defectos señalados en el presente recurso no se configuran, o si considera que las medidas decretadas no son excesivas respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones:

1. Que se revoque el auto que decretó las medidas cautelares por excesivas y en su lugar se disponga a reducirlas en tanto que ya fueron consumados embargos por valor de **MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE** de las siguientes cuentas bancarias:
 - a) Banco de Bogotá cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual embargado **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$739.000.000)
 - b) Banco BCSC cuenta corriente de Nacional Rent Car: Valor actual del embargo **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$298.000.000)

Para sustentar esta petición se debe acudir a lo reglado en el artículo 599 y 600 del C. G. del P., este último que permite solicitar la **Reducción de embargos** en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, o en caso que se demuestre que el valor de los bienes excede ostensiblemente el límite mencionado.

2. Que se sirva ordenar al demandante en caso de mantener las medidas excesivas prestar caución por el valor de los embargos, es decir por la suma de **TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE.**

SOLICITAMOS QUE EL PRESENTE RECURSO SEA RESUELTO CON LA MISMA CELERIDAD QUE EL DESPACHO HA RESUELTO LAS PETICIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, ELLO EN ARMONIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD QUE DEBE PREGONAR DE TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

MANIFESTAMOS IGUALMENTE TAL COMO LO HIZO EL DEMANDANTE LA RENUNCIA DE TERMINOS.

VI. NOTIFICACIONES

A LAS SOCIEDADES DEMANDADAS:

ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA, identificada con el NIT. No. 900.684.559 - 4, ubicada en la CL 99 60 83 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico gerencia@alliancesecurityrent.com

M.I. BLINDAJES LTDA, identificada con el NIT. No. 901.317.168-9 ubicada en la CL 72 A 66 37 de esta ciudad y correo electrónico financiero@miblandajes.com

VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS, identificada con el NIT. No. 900.439.597-5, ubicada en la Calle 63B N° 35-69 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico contador@vectorblindados.com

NACIONAL RENT CAR LTDA, identificada con el NIT. No. 900400810- 0 con domicilio principal en la CR 13 A 1 B 55 de la ciudad de Bogotá D. C., y correo electrónico edgar_fernando57@yahoo.com

UNION TEMPORAL PERSEUS 2022, identificada con el Nit. No. 901.650986-3, con correo electrónico gerencia@securityrent.com.co

A LA SUSCRITA: En la carrera 47 #95-24, correo electrónico alexandramartinezs@yahoo.es

AL DEMANDANTE:

ALAN PERLMAN KATZ, representante legal de la sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 900.581.703 – 6 en la Calle 79 B # 55 47 de Bogotá / Email: ALAN@NEOSTAR.COM.CO

CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO en la calle 67 No. 9 – 20 Of. 103 de la ciudad de Bogotá, D.C. / E-mail: unionlex@unionlex.com.

Del señor Juez,



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

CC No. 52.107.410

TP No. 169.523. del C. S de la J

alexandramartinezs@yahoo.es

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Alexandra Martinez Sanchez <alexandramartinezs@yahoo.es>
Enviado el: jueves, 11 de enero de 2024 8:12 a. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Gerencia Mi Blindajes; Ricardogarrido71; gerencia@vectorblindados.com; edgar_fernando57@yahoo.com; contador@vectorblindados.com; gerencia@alliancesecurityrent.com; financiero@mibindajes.com; Alejandro Giraldo
Asunto: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y EL AUTO QUE DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001310303720230049300
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION JUZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DDA NEO CONTRA UT PERSEUS 9 DE ENERO 2023.pdf; PODERES UNIFICADOS.pdf

Respetoso saludo;

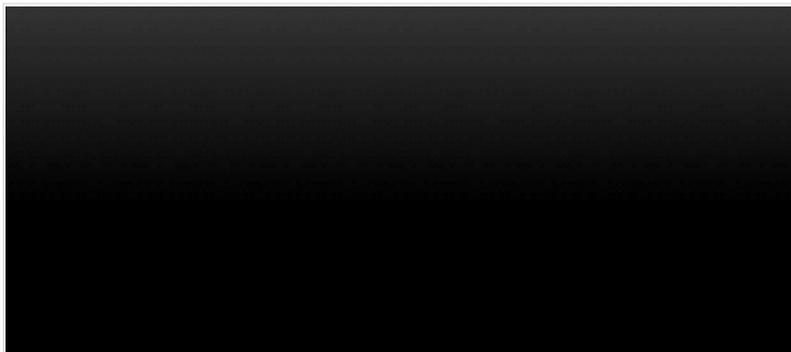
Adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Para ello se anexan los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición en 32 folios en formato PDF
2. Poderes de las sociedades demandadas en 18 folio formato PDF
3. link dónde se puede acceder a las pruebas en 373 folios en formato PDF

Solicito por favor confirmación de recibido tanto del recurso como de sus anexos. Entenderé recibido si no existe ningún pronunciamiento al respecto.

[ANEXOS RECURSO DE REPOSICION JUZ 37 CC 11001310303720230049300.pdf](#)





**ANEXOS RECURSO DE REPOSICION JUZ 37 CC
11001310303720230049300.pdf**

Shared with Dropbox

***ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ-
CC 52107410
TP 169523
3103282234***

"Si los actos que la ley ordena son actos justos y la ley sólo ordena los actos que son conformes con todas las diferentes virtudes, se sigue de aquí que el hombre, que observa escrupulosamente la ley y que ejecuta las cosas justas que ella consagra, es completamente virtuoso"